GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. Edición Vespertina del 22 de diciembre de 2022.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1090

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Documento para consulta

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado, aplicables a los sujetos determinados en la misma.

Para los efectos de esta Ley, se consideran sujetos las personas físicas y morales siguientes:

I.- Residentes en México, con domicilio fiscal o establecimientos en el Estado, respecto de sus operaciones, actos, convenios o contratos, que sean objeto de los gravámenes que dispone la presente ley; y

II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el Estado, respecto de las operaciones, actos, convenios o contratos, atribuibles a dicho establecimiento permanente, que sean objeto de los gravámenes que establece esta ley, sin que se contravengan los convenios para evitar la doble tributación internacional.

A falta de disposición expresa en esta ley, se tomarán en consideración las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 2.- La presente ley establece las bases normativas para que los sujetos determinados por la misma, contribuyan al financiamiento del gasto público, mediante el pago de contribuciones, como lo son los impuestos, derechos o contribuciones especiales; adicionalmente, el pago de aprovechamientos, productos, accesorios a contribuciones, participaciones, aportaciones, otros ingresos, y actualización de las propias contribuciones, en su caso.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS

Artículo 3.- Los ingresos propios recaudados por parte de las dependencias y las entidades de la administración pública estatal deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, en la cuenta de la hacienda pública estatal.

Los organismos descentralizados informarán a la Secretaría de Finanzas sus ingresos por los servicios que prestan en razón de su naturaleza jurídica.

Artículo 4.- La Ley de Ingresos de cada municipio deberá sujetarse a las disposiciones fiscales estatales, a la presente ley y a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones en las que se haga referencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Los municipios deberán suspender el cobro de cualquier contribución contenida en sus Leyes de Ingresos cuando sean contrarias a las disposiciones que rigen el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mientras subsista la adhesión del Estado a dicho sistema.

Artículo 5.- La Ley de Ingresos de los Municipios deberá circunscribirse a los siguientes conceptos.

I.- Impuestos:

a).- Sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;

b).- Sobre Adquisición de Inmuebles, ajustándose a los términos de la Coordinación Fiscal con la Federación;

c).- Sobre plusvalía y mejora de la propiedad particular; y

d).- Sobre Espectáculos Públicos.

II.- Derechos:

a).- Por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos;

b).- Servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes oficiales;

c).- Servicio de panteones;

d).- Servicio de Rastro;

e).- Estacionamiento de vehículos en la vía pública;

f).- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos;

g).- Servicio de alumbrado público;

h).- Servicios de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos; y

i).- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

j).- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

k).- Los demás que la Legislatura Local determine a propuesta de los Ayuntamientos, siempre y cuando no se opongan a la coordinación en derechos pactada por el Estado con la Federación.

Los importes que se cobrarán por los derechos a que se refiere esta fracción serán autorizados, en su caso, por el Congreso a propuesta justificada de los Ayuntamientos, que considere el costo del servicio prestado.

III.- Productos: que son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado.

Documento para consulta

Los importes que se cobrarán por los productos a que se refiere esta fracción, serán determinados por los Ayuntamientos.

IV.- Participaciones: que son los ingresos que por este concepto le corresponden, en los términos de esta Ley.

V.- Aprovechamientos:

a).- Donativos;

b).- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebren los Ayuntamientos; y

c).- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

VI.- Accesorios:

a).- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos; y

b).- Multas impuestas por las autoridades municipales.

VII.- Financiamientos: que son los créditos que obtienen los Municipios en los términos de la legislación vigente.

VIII.- Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales:

a).- Aportaciones federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal; y

b).- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

IX.- Otros ingresos que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ACTOS Y OPERACIONES CIVILES

Documento para consulta

Artículo 6.- Son objeto de este impuesto, todos los actos, convenios o contratos de carácter civil, que se efectúen o surtan efectos dentro del Estado, por los siguientes conceptos:

I.- Enajenación de bienes muebles;

II.- La adjudicación o dación en pago de bienes muebles; o

III.- Cualquier otro de naturaleza análoga.

Artículo 7.- Se presume que se ha realizado un acto gravado por este impuesto dentro del Estado, cuando:

I.- El enajenante, cedente u otorgante, residen en el Estado;

II.- El acto, convenio o contrato se celebre o surta sus efectos en el Estado, sin importar el domicilio de los bienes o contratantes o lugar donde se firme; y

III.- Los bienes objeto del acto gravado se encuentren dentro del Estado.

Artículo 8.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente realicen actos gravados por este impuesto.

Artículo 9.- La base de este impuesto será:

I.- Tratándose de vehículos, la base del impuesto se determinará de la siguiente manera:

Al valor total del vehículo se le aplicará el factor de actualización, mismo que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe el acto gravado por este impuesto, entre el citado índice correspondiente al mes de la adquisición del vehículo.

Al valor resultante de la operación señalada en el párrafo anterior, se le disminuirá el importe de la depreciación acumulada correspondiente a los meses comprendidos entre el mes de adquisición y el mes inmediato anterior al del acto. Para tal efecto, se considerará una tasa de depreciación anual del 22.5% y un valor de rescate equivalente al 10% del valor original del vehículo. Para tal caso, será aplicado el método de depreciación en línea recta.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende como mes de adquisición, cuando se realice la enajenación por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o distribuidor.

II.- Tratándose de otros bienes muebles, el valor de la operación. Cuando este valor sea inferior al que rija en el mercado o no se tenga la documentación que acredite su valor, la Secretaría de Finanzas, podrá efectuar el avalúo de los bienes motivo del acto o convenio, objeto de este impuesto para efectos de determinar la base.

Documento para consulta

Artículo 10.- El impuesto se causará sobre el importe del 2 por ciento sobre su base.

Tratándose de vehículos, el impuesto no podrá ser menor a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 11.- Tratándose de contribuyentes o retenedores habituales, efectuarán el pago a más tardar el día quince del mes siguiente, por las operaciones correspondientes al mes inmediato anterior por el que causaron el impuesto o estuvieron obligados a retener.

Tratándose de contribuyentes que eventualmente realicen actos gravados por este impuesto, el pago del mismo deberá ser efectuado a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado cualquiera de los actos, convenios o contratos objeto de este impuesto, independientemente del momento en que surtan sus efectos.

Artículo 12.- Los bienes y negociaciones de los cuales se deriven ingresos gravados por este impuesto, responderán por el pago de éste.

Artículo 13.- Los sujetos habituales de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas, utilizando al efecto las formas aprobadas. La Secretaría de Finanzas podrá de oficio inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto. Las sucursales u otras dependencias de la matriz deberán inscribirse por separado;

II.- Presentar declaración en las oficinas autorizadas, junto con la documentación o contratos de este impuesto;

III.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas y del pago del impuesto; y

IV.- Permitir y facilitar a las autoridades fiscales, el acceso e inspección que se requiera para comprobar los datos e información presentada.

Artículo 14.- Tienen responsabilidad solidaria para el pago del impuesto:

I.- Quien celebre con el sujeto directamente obligado al pago del impuesto, cualesquiera de los actos, convenios o contratos, objeto de éste; y

II.-Los Notarios o Fedatarios Públicos, cuando intervengan en actos, convenios o contratos que causen este impuesto y no se cercioren o asienten que tuvieron a la vista y dieron fe del pago correspondiente.

Los responsables solidarios estarán obligados a retener y enterar el impuesto, en los siguientes casos:

a).- Cuando el enajenante, cedente, u otorgante resida fuera del Estado; y

b).- Cuando el adquiriente, cesionario o beneficiario, no se cerciore del pago del impuesto.

Artículo 15.- Se exime del pago de este impuesto:

a).- Los actos, convenios o contratos de carácter civil, si se causa y se paga por dichos conceptos el Impuesto al Valor Agregado;

b).- La donación y la transmisión por herencia realizada entre los cónyuges o sus ascendientes y descendientes en línea recta;

c).- La aportación de bienes a una sociedad o asociación;

d).- La transmisión de bienes entre dependencias y organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

e).- La donación de bienes a instituciones de asistencia social con reconocimiento oficial, así como a Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

f).- En un 50 por ciento, la enajenación de bienes muebles efectuada por los adultos mayores, así como por los jubilados y pensionados domiciliados en el Estado; y

g).- La enajenación de vehículos efectuada por personas domiciliadas en el Estado, cuyo modelo sea de veinte o más años, anteriores al de aplicación de esta ley.

Documento para consulta

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 16.- Están obligados al pago del impuesto sobre juegos permitidos, las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica:

I.- Que organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre la cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos, exceptuando los que se obsequien para promover la venta de bienes y la prestación de servicios. No se consideran incluidos en los concursos los torneos en los que únicamente participen deportistas no profesionales;

II.- Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.

No se considera como ingreso o premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías;

III.- Que organicen o celebren las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas, independientemente del lugar donde se realice el evento.

Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos señalados en la fracción I y III de éste artículo, les deberán retener el impuesto que se cause.

Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán proveer los recursos necesarios para la retención del impuesto.

Artículo 17.- Para determinar la base del impuesto se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

I.- Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios.

Para los sujetos de este impuesto que realicen las actividades señaladas en el párrafo anterior fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas y cualquier otro comprobante que se hayan vendido dentro del Estado;

Cuando los comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, sean de tipo gratuito o no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promocione cada uno de los ingresos o premios, o en su defecto, el de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.

Cuando los boletos se distribuyan en varias entidades federativas, para determinar la base se considerará la proporción que representen los boletos o cualquier tipo de comprobantes distribuidos en el Estado del total que los mismos se emitan.

II.- Para los sujetos en este impuesto que obtengan los ingresos o premios entregados o cobrados en el territorio del Estado, será el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.

Documento para Consulta

Artículo 18.- El impuesto a que se refiere este Capítulo no se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos objeto del impuesto.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 19.- Para efectuar el cálculo de este impuesto se estará a las siguientes reglas:

I.- Se aplicará una tasa del 6 por ciento a la base gravable contemplada en la fracción I del artículo 17; y

II.- Se aplicará una tasa del 6 por ciento a la base gravable contemplada en la fracción II del artículo 17.

Artículo 20.- Tratándose de los organizadores o de los que celebren las loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase, el impuesto se causará en el momento en que inicia la entrega de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobante, a los participantes.

Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores o por los que celebren los eventos objeto de este impuesto.

Artículo 21.- Los organizadores habituales de las actividades gravadas por este impuesto deberán pagar mensualmente, a más tardar el día 15 del mes siguiente al de su causación.

Tratándose de los organizadores eventuales, se pagará el día siguiente a aquel en el que se realicen o celebren las actividades gravadas por este impuesto.

Artículo 22.- Quienes organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Tratándose de organizadores habituales:

a).- Solicitar su inscripción en el Registro de contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizando para el efecto las formas aprobadas; las personas morales estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo.

La Secretaría de Finanzas del Estado podrá inscribir de oficio a los contribuyentes cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto;

b).- Retener el impuesto que corresponda a los premios pagados o entregados y enterarlo, en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al de su causación;

c).- Proporcionar al interesado, constancia de retención del impuesto cuando así lo solicite la persona que obtenga el premio;

d).- Presentar declaraciones mensualmente en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas, en las que se incluirán el impuesto retenido y en su caso, el que corresponda por su propia actividad;

e).- Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado;

f).- Presentar a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración de la rifa, sorteo, lotería o concurso de que se trate, sin contar el día de la presentación del aviso ni el día en que se lleve a cabo la actividad, un aviso mediante las formas aprobadas, a través del cual deberán informar lo siguiente:

1. La descripción y el valor de los premios, así como el precio y la cantidad de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobante que se pretendan entregar a los participantes.

2. Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas. En caso de que se hagan modificaciones a las citadas reglas, deberá dar aviso a más tardar 15 días antes de que se realicen dichas actividades;

3. El área geográfica que abarcará la promoción de la actividad; y

4. El método de comercialización de la actividad en el Estado de Tamaulipas.

g).- Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda;

h).- Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalarán en moneda nacional el valor de los mismos;

Documento para consulta

II.- Tratándose de organizadores eventuales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos c), f), g) y h) de la fracción anterior, además de las siguientes:

a).- Retener el impuesto que corresponda a los premios y enterarlo en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas, el día siguiente hábil al de su causación;

b).- Garantizar el interés fiscal por el importe estimado de los impuestos que se puedan causar. Para este efecto el jefe de la Oficina Fiscal fijará bajo su responsabilidad, el importe de la garantía; y

c).- Presentar declaración el día siguiente hábil al de la realización ó celebración de la actividad gravada.

Artículo 23.- No se pagará este impuesto, por la organización o la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de cualquier tipo que lleven a cabo las Dependencias de Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

No obstante lo anterior, estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos o premios.

En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto los ingresos o premios obtenidos.

Los organismos públicos descentralizados a que se refiere este artículo, tendrán las obligaciones previstas en el artículo 22 de la presente ley, con excepción de la establecida en el inciso f) de la fracción I y el inciso b) de la fracción II.

Artículo 24.- Para los efectos de este Capítulo se considerarán sujetos habituales del impuesto aquellas personas que realicen 2 o más actividades objeto de este impuesto en el período de un año.

Documento para consulta

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS CON CRUCE O CAPTACIÓN DE APUESTAS

Artículo 24 Bis.- Será objeto del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas, las percepciones que obtengan en el Estado las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica siguientes:

I.- Las personas físicas o morales que, en el Estado, operen establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, quienes estarán obligadas a pagar el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas a una tasa del seis por ciento sobre la base gravable del mismo; y

II.- Quienes obtengan ingresos o premios como consecuencia de participar en juegos con cruce o captación de apuestas, los que estarán obligados a pagar el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas a una tasa del seis por ciento sobre la base gravable del mismo.

Artículo 24 Ter.- Para determinar la base del impuesto conforme al artículo precedente, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de la fracción I del artículo precedente:

a).- Por juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, se entienden todos aquellos juegos, independientemente del nombre con el que se les designe, en los que se apuesta. También se entiende por juegos con cruce o captación de apuestas, incluidos sorteos, todos aquellos juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su funcionamiento

utilicen imágenes visuales electrónicas y con independencia de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga el azar, incluidos aquellos en que el participante deba estar presente en el desarrollo de la actividad o como espectador, así como en los casos en que el operador se encuentre fuera de la entidad, en los casos de juegos con cruce o captación de apuestas remotas, y para eventos o competencias deportivas;

b).- En los juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos se tomará como base gravable el monto total apostado por los participantes, deduciéndose de dicha cantidad únicamente el valor de los premios efectivamente pagados o entregados, y las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se encuentren debidamente registradas en cada uno de los sistemas de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 24 Quater de esta ley. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante como apuesta, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio;

c).- Por apuesta para participar en juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, así como las apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, se entienden la acción de arriesgar cantidades de dinero por los participantes en dichas actividades y que son entregadas a los operadores de los establecimientos para el acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, incluida toda recarga adicional que se realice mediante cualquier tipo de dispositivo que permita participar en los juegos con apuestas, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a ésta. Todas las cantidades que se entreguen al operador del establecimiento se considerarán el monto que se fija como apuesta, y no podrá presentarse en ninguna forma distinta a la descrita, ni tener ningún destino diferente sino el participar en los juegos con cruce o captación de apuestas.

El monto total apostado por los participantes incluirá en todo momento el efectivo percibido por el operador en los términos que indican los párrafos que anteceden, así como cualquier otra cantidad o beneficio que se otorgue a los participantes con fines promocionales, con independencia de la denominación que se les dé (tales como bonos, promociones, descuentos, gratificaciones, membresías, acceso a las instalaciones), en virtud de que dichos conceptos también pueden ser apostados por los participantes.

El impuesto se causará en el momento en que los participantes entreguen por cualquier medio las cantidades de dinero a los operadores y/o en el momento en que se otorgue a los participantes cualquiera de las cantidades a que se refiere el párrafo que antecede, debiendo ser registradas dichas cantidades en el sistema de cómputo a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 24 Quater de esta ley. En los sistemas de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 24 Quater de esta ley deberán registrarse los montos totales apostados por los participantes.

d).- Las cantidades o beneficios que los contribuyentes otorguen a los participantes con fines promocionales, con independencia de la denominación que se les dé (tales como bonos, promociones, descuentos, gratificaciones, membresías, acceso a las instalaciones), ya sea que el beneficio otorgado se estime en dinero o en cualquier otro tipo de unidad de medida empleada para participar en los juegos, así sea dicha unidad de medida de desarrollo propio del establecimiento, no serán deducibles de la base gravable, y en consecuencia no se podrá disminuir del monto total apostado por los participantes para el cálculo del impuesto.

II.- Para efectos de la fracción II del artículo precedente:

a).- Para los sujetos a este impuesto que obtengan los ingresos o premios entregados o cobrados en el territorio del Estado, la base gravable será el valor determinado o determinable que obtenga de ingresos o premios como consecuencia de participar en juegos con cruce o captación de apuestas; y

Los operadores deberán llevar una cuenta de las apuestas que realicen los participantes en el establecimiento de que se trate. Todos los retiros de dinero, efectivo o premios que hagan los participantes deberán ser total, quedando prohibido a los operadores dejar remanentes de saldo en la cuenta que lleven de cada participante.

Documento para consulta

Para efecto de determinar el valor de los ingresos o premios que los sujetos del impuesto obtengan, deberá observarse: la cantidad que retire el participante, que deberá ser total en términos del párrafo que antecede, deberá disminuirse con las cantidades que el participante haya abonado desde su último retiro total. El resultado, en caso de ser positivo, se considerará premio.

b).- Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los operadores de los establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas.

Se considerará que los premios son pagados a los sujetos del impuesto cuando éstos realicen un retiro, que en términos del inciso que antecede, deberá ser total.

III.- Las personas físicas o morales que se actualicen en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 24 Bis de esta Ley, estarán obligados a enterar el importe del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente y en caso de que este último sea inhábil, el día hábil siguiente. El mismo plazo será aplicable para el entero de las retenciones que efectúen del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas causado conforme a la fracción II del artículo 24 Bis de esta Ley.

Artículo 24 Quater.- Las personas físicas o morales que operen establecimientos en el Estado en los cuales se realicen juegos con cruce o captación de apuestas o sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, incluidas las apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, deberán cumplir con la normatividad aplicable, y tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 22 fracción I de esta Ley, además de las siguientes:

I.- Entregar a la Secretaría de Finanzas junto a la declaración de impuestos mensual, reporte de identificación de los participantes en los juegos de apuestas y sorteos que ingresen cantidades mensuales superiores a los doscientos cincuenta mil pesos, así como aquellos que obtengan las mismas cantidades como resultado de premios obtenidos por participar en la actividad;

II.- Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

a).- Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con cruce o captación de apuestas o sorteos que se realicen.

b).- Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por concepto de apuestas, las cantidades otorgadas a los participantes con fines promocionales, con independencia de la denominación que se les dé, y las cantidades entregadas a los participantes por concepto de premios y de devoluciones.

c).- Un Sistema de Cómputo mediante el cual se proporcione a la Secretaría de Finanzas, en forma permanente, continuada e ininterrumpida, la información de los sistemas de cómputo mencionados en los incisos a) y b) que anteceden, mismo que deberá contar con las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información que establezca la Secretaría de Finanzas a través de las reglas de carácter general que al efecto emita, y ser contratado a un proveedor que reúna los requisitos técnicos que establezca la Secretaría de Finanzas.

Los contribuyentes deberán configurar el Sistema de Cómputo para compartir o proporcionar la información que permita el acceso a la Secretaría de Finanzas, y proporcionar a ésta las herramientas tecnológicas, de conectividad y seguridad necesarias para efectivamente permitir y garantizar a la Secretaría de Finanzas dicho acceso. Los contribuyentes también deberán proporcionar a la Secretaría las herramientas tecnológicas, de conectividad y seguridad necesarias para acceder, en un modo solo lectura, a la información del Sistema de Cómputo para compartir la información a través de dispositivos móviles, fijos y/o remotos.

Documento para consulta

Los contribuyentes deberán configurar el Sistema de Cómputo para que en forma automática genere y envíe los avisos que establezca la Secretaría de Finanzas a través de las reglas de carácter general que al efecto emita.

La Secretaría de Finanzas tendrá en todo momento la facultad de extraer datos y reportes estadísticos de los sistemas de cómputo a los que tenga acceso con motivo de la presente fracción. La información que se obtenga de los sistemas de cómputo podrá ser utilizada por la Secretaría de Finanzas para ejercer facultades de comprobación sobre los contribuyentes conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

El establecimiento deberá contar con una planta de energía eléctrica para permitir y garantizar el suministro constante e ininterrumpido de energía eléctrica a los sistemas de cómputo a que se refiere la presente fracción de este artículo.

En todo establecimiento en el que se realicen los juegos a que se refiere este artículo deberá designarse un área con una superficie no menor a veinte metros cuadrados, con acceso a los sistemas de cómputo a que se refiere la presente fracción de este artículo, que esté designado para uso exclusivo de la Secretaría de Finanzas al ejercer facultades de comprobación, inspección y vigilancia;

III.- Entregar a la Secretaría de Finanzas los estados financieros trimestrales y anuales, dentro de los 20 días hábiles posteriores al cierre del trimestre y dentro de los seis meses posteriores al cierre del año fiscal a reportar, respectivamente;

IV.- Integrar y enterar mensualmente a la Secretaría de Finanzas, un reporte que contenga información estadística de clientes registrados;

V.- Informar a la Secretaría de Finanzas sobre la enajenación de las acciones o partes sociales representativas de su capital social o la modificación del porcentaje de participación de sus socios o accionistas personas físicas o morales o los accionistas de éstas hasta el último beneficiario, así como cualquier modificación a sus estatutos sociales. La presente disposición es aplicable a cualquier cambio en la composición accionaria del permisionario o de los accionistas o socios de éste, sea que se realice mediante capitalizaciones, disminuciones de capital, escisiones, fusiones u otra práctica corporativa en la que medien otras sociedades entre la permisionaria, accionistas, socios, últimos beneficiarios, salvo que se trate de operaciones efectuadas a través de bolsa de valores, en la que la transacción no implique un cambio de control en el permisionario;

VI.- Retener el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas causado conforme a la fracción II del artículo 24 Bis de esta Ley, para su posterior entero conforme a la fracción III del artículo 24 Ter de esta Ley.

VII.- Realizar la inscripción de las máquinas, equipos, terminales electrónicas, y en general cualquier artefacto empleado directamente en el desarrollo de la actividad en el Registro Estatal de Máquinas, Equipos y Terminales Electrónicas utilizadas para el Cruce de Apuestas, así como permitir la revisión y supervisión periódica de los mismos por la autoridad.

Para todo efecto legal, se considerarán como máquinas, equipos y terminales electrónicas a que se refiere este capítulo, todos los equipos, terminales electrónicas, artefactos o dispositivos de cualquier naturaleza, incluyendo los equipos de cómputo conformados por pantalla táctil, pantalla, teclado, ratón y/o botones, o cualquier combinación de los elementos anteriores, a través de los cuales el usuario, sujeto al azar, a la destreza o a una combinación de ambas, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo semejante, o a través de medios magnéticos, con la finalidad de obtener un premio, con independencia de que la operación de juego sea hecha en la máquina misma, o sea conectada a través de redes locales o internet a uno o más servidores locales o en el extranjero. También se considerarán como máquinas, equipos y terminales electrónicas a que se refiere este capítulo todos aquellos equipos, terminales electrónicas, artefactos o dispositivos de cualquier naturaleza que permitan, directamente o a través de un tercero, realizar apuestas remotas en eventos o competencias deportivas.

Documento para consulta

Al inscribirse las máquinas, equipos, terminales electrónicas o artefactos empleados en el desarrollo de la actividad, cada uno de éstos deberá ser marcada con dos engomados de seguridad que contengan los folios de identificación y código de barras bidimensional correspondiente, los cuales serán aplicados de la siguiente manera:

a).- Un engomado de seguridad colocado de modo que abarque parcialmente a la placa de identificación de marca, modelo y número de serie colocada por el fabricante, y parcialmente a la estructura del objeto, sobre la cual se encuentre montada la placa de identificación referida; y

b).- Otro engomado de seguridad colocado sobre la placa base, también conocida como tarjeta madre, al interior del artefacto.

Queda prohibido reproducir, desprender, modificar, mover, remover y/o destruir total o parcialmente, así como alterar de cualquier modo, los engomados de seguridad a que se refiere la presente fracción, así como sus códigos de barras bidimensionales.

Todas las máquinas, equipos, terminales electrónicas o artefactos empleados en el desarrollo de la actividad que se encuentren al interior de un establecimiento en el cual se realicen juegos con cruce o captación de apuestas o sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, incluidas las apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, deberán estar conectados a cada uno de los sistemas de cómputo a que se refiere la fracción II de este artículo.

Ninguna persona podrá instalar una máquina en un establecimiento sin antes haber solicitado su inscripción en el Registro Estatal a que se refiere la presente fracción.

La Secretaría de Finanzas será responsable de operar el Registro Estatal a que se refiere el párrafo que antecede, y de velar por su actualización periódica, y estará facultada para emitir las reglas de carácter general para la operación del Registro Estatal de Máquinas, Equipos y Terminales Electrónicas utilizadas para el Cruce de Apuestas.

Bajo ninguna circunstancia se inscribirán en el Registro Estatal a que se refiere esta fracción, los artefactos con respecto a los cuales no se hubiesen pagado los derechos correspondientes, o no se encuentren conectados a cada uno de los sistemas de cómputo a que se refiere la fracción II de este artículo.

Consecuentemente, sólo se colocarán los engomados de seguridad a que se refiere esta fracción cuando la Secretaría de Finanzas hubiese comprobado que los artefactos corresponden a aquellas cuya inscripción de solicitó, cuyos derechos hayan sido efectivamente cubiertos, y que se encuentren efectivamente conectados al Sistema de Cómputo para el Compartimiento de Información.

Cuando en el desarrollo de los juegos con cruce o captación de apuestas se utilicen mesas de juego en vivo, con independencia de la denominación que se les dé, éstas deberán ser registradas en el Registro Estatal de Máquinas Equipos y Terminales Electrónicas utilizadas para el Cruce de Apuestas, debiéndose pagar para ello los derechos correspondientes; en el entendido de que dichas mesas, cuando no involucren sistemas electrónicos, no requerirán ser conectadas a los sistemas de cómputo a que se refiere la fracción II de este artículo. Tratándose de las mesas antedichas, la vigencia de su registro no podrá exceder de un mes;

VIII.- Cuando un contribuyente pretenda otorgar cantidades o beneficios a los participantes con fines promocionales, con independencia de la denominación que se les dé, deberán presentar a más tardar el último día hábil de cada mes, un aviso ante la Secretaría de Finanzas de conformidad con las formas aprobadas para tal efecto, a través del cual informarán a ésta las condiciones generales bajo las cuales se otorgarán las cantidades o beneficios referidos durante el mes calendario siguiente; y,

IX.- Cuando un contribuyente otorgue cantidades o beneficios a uno o más participantes con fines promocionales, con independencia de la denominación que se les dé, deberá presentar ante la Secretaría

Documento para consulta

de Finanzas, junto a la declaración de impuestos mensual, un aviso de conformidad con las formas aprobadas para tal efecto, a través del cual informen las cantidades que por concepto de promociones hayan entregado a los participantes, y en su caso, su equivalencia en pesos.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que establece este artículo conllevará la clausura del establecimiento, salvo cuando se deba a fallas en los sistemas de cómputo, cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso a la Secretaría de Finanzas dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que se presente la falla, de conformidad con las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, a través del cual informen detalladamente la falla que originó el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

La clausura del establecimiento que se decrete con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo se levantará una vez que el contribuyente acredite ante la Secretaría de Finanzas haber subsanado la infracción cometida, y en caso de haberse impuesto sanción pecuniaria, haber cubierto el importe de ésta.

La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones que establece el presente artículo será sancionada con la revocación de la opinión favorable de la Entidad y de su ratificación, cuando en términos de la normatividad aplicable hayan sido concedidas.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS

Artículo 24 Quinquies.- Son sujetos del impuesto por la participación en juegos con cruce de apuestas las personas físicas que en el Estado fijen apuestas para participar en juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se entienden todos aquellos independientemente del nombre con el que se les designe en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su funcionamiento utilicen imágenes visuales electrónicas y con independencia a que en alguna etapa de su desarrollo intervenga el azar, incluidos aquellos en que el participante deba estar presente en el desarrollo de la actividad o como espectador así como en los casos en que el operador se encuentre fuera de la entidad, en los casos de juegos con cruce o captación de apuestas remotas, y para eventos o competencias deportivas.

Artículo 24 Sexies.- Este impuesto se causará en el momento en el que el sujeto entregue por cualquier medio las cantidades de dinero a los operadores conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 Ter de esta Ley, y le será aplicable una tasa de diez por ciento sobre el importe de la apuesta; cantidad que será retenida por el operador del establecimiento para ser enterada a la entidad mediante la forma autorizada a más tardar el día quince del mes siguiente y en caso de que este último sea inhábil, el día hábil siguiente.

Las cantidades a que se hace referencia en el presente artículo bajo ningún supuesto serán objeto de reembolso, devolución y/o compensación alguna.

Artículo 24 Septies.- Los operadores de los establecimientos en que se desarrolle la actividad, están obligados a expedir comprobantes por cada una de las apuestas recibidas, en donde se identifique plenamente el importe correspondiente a la retención estatal por concepto del impuesto.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del libre ejercicio de una profesión, de actividad técnica, cultural, artística, deportiva o de cualquier otra naturaleza, cuando se ejerza sin estar subordinada a un patrón, dentro del territorio del Estado.

Se considera que la actividad se realiza dentro del territorio del Estado cuando:

Documento para consulta

a).- La persona que realiza la actividad gravada reside en el Estado;

b).- Cuando la actividad gravada se realice dentro del territorio del Estado, sin importar el domicilio del que lo presta, comprendiendo el caso que se preste por personal a su servicio o por interpósita persona; y

c).- Cuando la persona que recibe el servicio reside en el Estado.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo anterior operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán las personas físicas los sujetos del impuesto.

Artículo 27.- La base de este impuesto es el monto total mensual de los ingresos gravados.

Tratándose de los sujetos del impuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, la base del impuesto será la parte que a cada uno de ellos le corresponda en los ingresos totales de la organización.

Artículo 28.- La Secretaría de Finanzas del Estado podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:

I.- Cuando no se presenten las declaraciones, no lleven los libros o registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados por las disposiciones federales o las establecidas en este Capítulo;

II.- Cuando por los informes o documentación que se disponga se conozca la obtención de un ingreso superior al declarado en un cinco por ciento, cuando menos; y

III.- Cuando los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Para la determinación presuntiva de la base del impuesto, se tendrá en cuenta las actividades realizadas, los honorarios usuales por servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse. Se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

Documento para consulta

Artículo 29.- Este impuesto se causará con la tasa del 2 por ciento sobre la base a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 30.- El pago del impuesto se hará mensualmente a más tardar el día 15 del mes siguiente al en que se realizaron las actividades objeto de este impuesto, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 31.- Quienes hagan pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto, deberán retenerlo y entregarlo en las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable del pago del mismo.

La misma obligación tendrán quienes en forma habitual o accidental efectúen pagos a personas que ejerzan sus actividades sin estar subordinados a un patrón, cuando éstos residan fuera del Estado o en el extranjero.

Artículo 32.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizando para el efecto las formas aprobadas. La Secretaría de Finanzas del Estado podrá de oficio

inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto;

II.- Presentar declaraciones mensuales, en los lugares, medios y formatos electrónicos señalados para tal efecto;

III.- Proporcionar a las autoridades fiscales los datos e informes que les sean solicitados dentro del plazo que para ello se fije;

IV.- Recibir las visitas de inspección y proporcionar a los auditores fiscales comisionados para el efecto, todos los informes y documentos que soliciten en el desempeño de sus funciones;

V.- Llevar libros o registros y expedir la documentación comprobatoria, tanto de sus ingresos como del pago del impuesto; y

VI.- Presentar declaración anual informativa a más tardar en el mes de mayo del siguiente año, en las formas aprobadas que dé a conocer la autoridad.

Artículo 33.- Los retenedores de este impuesto y en general quienes hagan pagos a los sujetos del mismo, tienen obligación de proporcionar los datos y documentos que les sean solicitados por las autoridades fiscales del Estado, para verificar el correcto pago de este gravamen.

Artículo 34.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Los ingresos que perciben los artesanos;

II.- Los ingresos que perciban los agentes de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas; y

III.- Los ingresos a que se refiere este Capítulo, cuando por ellos se cause y se pague el Impuesto al Valor Agregado.

Documento para consulta

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 36.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 37.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 37 bis.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

SECCIÓN II
AUTOMÓVILES

Artículo 38.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 38 bis.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

SECCIÓN III
OTROS VEHÍCULOS

Artículo 39.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 40.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 40 bis.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 40 ter.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 40 quáter.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 41.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 41 bis.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 41 ter.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

SECCIÓN IV
VEHÍCULOS USADOS

Artículo 42.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 42 bis.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 42 ter.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 42 quáter.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 42 Quinquies.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 43.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 44.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

Artículo 44 bis.- Derogado. (Decreto No. LXIII-724, P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018).

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO

Documento para consulta

Artículo 45.- Son objeto de este impuesto, los pagos y erogaciones que representen ingresos en efectivo, en especie y en crédito por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, independientemente del nombre o designación que se les dé, cuando la situación jurídica o de hecho que les de origen se genere dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo.

Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, entre otras, las siguientes:

I.- Pagos de sueldos y salarios;

II.- Pagos de tiempo extraordinario de trabajo;

III.- Pagos de premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;

IV.- Pagos de compensaciones;

V.- Pagos de gratificaciones y aguinaldos;

VI.- Pagos de participación patronal al fondo de ahorros;

VII.- Pagos de primas de antigüedad;

VIII.- Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades;

IX.- Pagos de comisiones;

X.- Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;

XI.- Pagos de servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores;

XII.- Pagos de vales de despensa;

XIII.- Pagos de servicio de transporte;

XIV.- Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida;

XV.- Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, cuando sean asimilados a salarios de conformidad al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último;

XVI.- El valor del importe que se le pague a las personas físicas o morales que contraten, subcontraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado;

XVII.- Se deroga (Decreto No. LXII-1000, P.O. No. 61, del 23 de mayo de 2017).

XVIII.- Cualquier otra erogación realizada por concepto de trabajo personal subordinado.

Artículo 46.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, aún cuando no tuvieren domicilio fiscal en el Estado.

La Federación, el Estado, los Municipios, los organismos autónomos y las entidades paraestatales federales, estatales o municipales están obligados al pago de este impuesto.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto quienes contraten, subcontraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, no obstante que el pago se realice por conducto de terceros o intermediarios.

Se entiende por subcontratación, el trabajo por medio del cual un contratista, subcontratista, comisionista, asociado, afiliado, intermediario, consignatario o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga, ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados y lleven a cabo la actividad a la que esta se dedique.

Artículo 47.- La base de este impuesto será el resultado que se obtenga de restar los conceptos exentos previstos en el artículo 52 de la presente Ley, al total de los conceptos de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 48.- La Secretaría de Finanzas del Estado podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, cuando los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; cuando se omita presentar alguna declaración o cuando se omita en el importe declarado para el pago de este impuesto a más de un trabajador o dicho importe sea inferior en un 5 por ciento de la cantidad que debe declarar.

Para este efecto, la Secretaría de Finanzas del Estado presumirá como base del impuesto:

Documento para consulta

a).- El número de trabajadores y las erogaciones correspondientes a los mismos, declarados para los efectos del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto para el Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores;

b).- La que resulte de considerar, por cada trabajador a su servicio, el importe de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización multiplicado por el número de días cada uno de los meses sujeto a revisión;

c).- La que resulte de aplicar el 40 por ciento a los importes consignados en las estimaciones de obra o en los comprobantes que esté obligado a expedir en los términos de las disposiciones fiscales federales, tratándose de contribuyentes que realicen obras de construcción, aún en los casos en que no hubieran celebrado los contratos correspondientes. El porcentaje mencionado podrá ser menor cuando el contribuyente compruebe que el tipo de obra realizada implica una menor proporción de mano de obra; y

d).- El valor del importe que se le pague a las personas físicas o morales que contraten, subcontraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado.

Artículo 49.- Los sujetos de este impuesto deberán calcularlo, aplicando a la base Obtenida a que se refiere el artículo 47 de la presente ley, la tasa del 3 por ciento.

Para los efectos de este Capítulo, el impuesto se causará cuando se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Se pague total o parcialmente el monto de las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el artículo 47 de esta ley;

II.- Se expida el comprobante que ampare la prestación del servicio; o

III.- Se otorgue la relación de trabajo o cualquier acto que dé origen a la prestación de un trabajo personal subordinado.

Artículo 50.- Los sujetos directos obligados y los retenedores de éste impuesto deberán realizar el entero del mismo en los lugares, medios y formas autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante declaración mensual, a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

El contribuyente que tenga diversas sucursales en el territorio del Estado, deberá realizar un solo pago concentrado por todas sus oficinas en una declaración, previo aviso a la autoridad fiscal, debiendo anexar a cada pago concentrado una relación de todas las sucursales con que cuente, indicando para cada una su domicilio, número de empleados e importe de salarios pagados en el período de la declaración y el monto del impuesto correspondiente.

Se deroga. (Decreto No. LXIV-281, P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020).

En caso de que se modifique el número de sucursales, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización para pagos concentrados.

Artículo 51.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:
I.- Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizando para el efecto las formas o medios aprobados; las personas físicas o morales estarán obligadas a exhibir originales y entregar una copia de sus documentos de identidad: clave única de registro de población y credencial para votar con fotografía o licencia de conducir expedida por esta Entidad vigentes, en el caso de personas físicas; acta constitutiva, así como el documento que acredite la

Documento para consulta

representación legal, en el caso de personas morales y, en el caso de los extranjeros, original del documento migratorio vigente con la debida autorización del Instituto Nacional de Migración; y comprobante de domicilio para los tres supuestos.

La Secretaría de Finanzas del Estado de oficio podrá inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto. Las sucursales u otras dependencias de la matriz deberán inscribirse por separado;

II.- Presentar ante las mismas autoridades los avisos de cambios de datos contenidos en su solicitud de inscripción en los términos del Código Fiscal del Estado;

III.- Presentar declaraciones, así como los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto; y

IV.- Cuando los sujetos operen con varios establecimientos deberán acumular la información de todos ellos en la declaración que corresponda su domicilio fiscal en el Estado.

V.- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, registrando en ella los pagos sujetos de este Capítulo debidamente clasificados, a excepción de los contribuyentes que se encuentren en el supuesto previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quienes tendrán las obligaciones ahí señaladas;

VI.- Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este Impuesto;

VII.- Registrar su calidad de contribuyentes, para efectos de pago y control, según sea el caso, si la administración principal de su empresa está fuera del Estado, pero establezcan sucursales, bodegas, agencias, oficinas u otras dependencias dentro del territorio del propio Estado, cuando se encuentren gravadas por este impuesto o cuando sólo tengan las otras obligaciones;

VIII.- Las personas físicas o morales que contraten, subcontraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, deberán retener el impuesto a que se refiere este capítulo a los contribuyentes cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, cuando éstos pongan a su disposición, personal que lleve a cabo la actividad a la que se dedique, siempre que el servicio personal subordinado se preste en el territorio de esta entidad y que las cantidades que el prestador del servicio erogue a favor de sus trabajadores o quienes presten servicios personales independientes, den lugar a las erogaciones gravadas por este impuesto;

En tratándose de las personas físicas o morales que operen con comisionistas, asociados, afiliados, intermediarios, consignatarios o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga, deberán obtener de éstos copia de los comprobantes por concepto del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, así como del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los comisionistas, asociados, afiliados, intermediarios, consignatarios o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga o como se les señale, están obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

Los contratantes a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar en la declaración mensual a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, el número de empleados según sea el caso, el impuesto pagado y folio de la declaración de sus comisionistas, asociados, afiliados, intermediarios, consignatarios o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga.

IX.- Presentar el aviso de inscripción para efectos de control, las personas físicas o morales que reciban las prestaciones del trabajo subordinado y que no hagan las erogaciones objeto de este impuesto, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina de recaudación fiscal que

Documento para consulta

corresponda a su domicilio, y proporcionar los datos que identifiquen a la persona que haga dichas erogaciones, así como el número de trabajadores que presten el trabajo subordinado;

X.- Presentar declaración anual informativa a más tardar en el mes de mayo del siguiente año, en las formas aprobadas que dé a conocer la autoridad. Esta declaración deberá presentarse en todos los casos, incluyendo a las personas físicas o morales que contraten, subcontraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado así como aquellos en que no se estuvo obligado a efectuar el pago de este impuesto; a excepción de los señalados en el artículo 52, fracción II; y

XI.- Las personas físicas y morales que lleven a cabo la retención de este impuesto deberán expedir la constancia correspondiente por cada una de las operaciones que realice, en las formas aprobadas que dé a conocer la autoridad.

Artículo 51 Bis.- Los retenedores a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo y expedir al contribuyente constancia de la retención en el momento en que ésta se efectúe o durante los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención. Para estos efectos, se utilizará el formato o forma oficial que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas.

La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados;

II.- Declarar y enterar el impuesto retenido, en los términos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley; y

III.- Presentar declaración anual informativa, en los términos a que se refiere el artículo 51, fracción X de la presente Ley.

Artículo 51 Ter.- La retención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

I.- Si en el comprobante que le expida la persona física o moral que le proporciona la prestación de servicios personales, se especifica en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos establecidos en el artículo 45 de esta Ley, dichos montos serán la base para el cálculo de la retención; y

II.- En el supuesto de que los prestadores de servicios a que se refiere el artículo 51 fracción VIII de esta Ley, no expidan alguno de los comprobantes a que se refiere este artículo, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda.

La base a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, se determinará sin incluir los impuestos que se trasladen en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designen.

Artículo 51 Quater.- El impuesto retenido en los términos del artículo 51 de la presente Ley, se podrá acreditar contra el impuesto a pagar que resulte en el cálculo de pago mensual definitivo, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 52.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a).- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, que reciban de sus patrones durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica de la Capital del Estado, elevado a 15 días, por cada uno de los trabajadores que recibieron su pago;

b).- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se conceden de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;

Documento para consulta

c).- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;

d).- Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, por la terminación de una relación laboral, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica de la capital del Estado por cada año de servicio. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de éste Capítulo;

e).- Derogado (Decreto No. LXI-589, P.O. No. 152, del 19 de diciembre de 2012).

f).- Pagos por gastos funerarios;

g).- Los viáticos efectivamente erogados en servicio y por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;

h).- Las aportaciones de seguridad social;

i).- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad igual del trabajador y del patrón, y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales y sindicales; siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de la Ley de Impuesto sobre la Renta;

j).- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores. Se entiende que son onerosas estas prestaciones, cuando el cobro de cada una de ellas represente, como mínimo, el 20 por ciento de un día de salario mínimo, por cada día de trabajo;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

k).- Las despensas en especie, siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de la Ley de Impuesto sobre la Renta. No se considerarán incluidos los vales, bonos u otros de naturaleza análoga; y

l).- Los pagos de primas por seguros de vida de Técnicos o Dirigentes, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para que las erogaciones mencionadas en esta fracción se excluyan de la base gravable, deberán estar debidamente comprobadas y registradas en la contabilidad del contribuyente y manifestarse en la declaración anual informativa del ejercicio que corresponda.

II.- Las erogaciones que efectúen:

a).- Las asociaciones de asistencia social;

b).- Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo;

c).- Las asociaciones religiosas debidamente registradas ante la Secretaría de Gobernación;

d).- Las asociaciones civiles que impartan educación en cualquiera de sus niveles y que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y con planes de estudio autorizados por las autoridades competentes, y las federales por cooperación; y

e).- Clubes de servicio.

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE

Artículo 52 Bis.- El objeto de este impuesto es la prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue y cualquier otro servicio de naturaleza análoga.

Documento para consulta

Artículo 52 Ter.- Para efecto de este impuesto, se entenderá como servicios de hospedaje, además de los citados en el artículo anterior los siguientes:

I.- La prestación de servicios, bajo el sistema de tiempo compartido o de cualquier otra denominación, mediante el que se conceda el uso o goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea una unidad cierta, considerada en lo individual, o una unidad variable dentro de una clase determinada, durante un período específico, a intervalos determinados o determinables;

II.- La prestación de servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los que se otorgue el espacio e instalaciones para el establecimiento temporal de estas; y

III.- Los servicios de campamento a través de los que se otorguen espacios para acampar.

Artículo 52 Quater.- Son sujetos de este impuesto las personas que reciban los servicios de hospedaje, mediante la retención que deberán efectuar los prestadores de los mismos.

Artículo 52 Quinquies.- La base gravable de este impuesto será el monto total del pago por el servicio de hospedaje, los ingresos por la prestación del servicio de hospedaje recibido, incluyendo depósitos, anticipos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto de la misma naturaleza.

Cuando los retenedores realicen la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje recibidos bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.

Artículo 52 Sexies.- El monto del impuesto se determinará aplicando la tasa del 2 por ciento a la base gravable a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52 Septies.- Para los efectos de este capítulo, el impuesto se causará cuando se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Se pague parcial o totalmente el servicio a que se refiere el artículo 52 Quinquies de esta Ley;

II.- Se expida el comprobante que ampare el servicio recibido; y

III.- Cuando el servicio sea prestado.

Artículo 52 Octies.- El impuesto deberá pagarse mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, presentándose al efecto, declaración en la Oficina Fiscal de su jurisdicción, en las formas aprobadas.

Artículo 52 Nonies.- Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Al solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizando para el efecto las formas aprobadas. La Secretaría de Finanzas podrá inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición informes o documentos por este impuesto.

Las sucursales u otras dependencias de la matriz deberán inscribirse por separado;

II.- Retener a los usuarios de los servicios de hospedaje, el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas dentro del plazo señalado en este capítulo. Los retenedores de este impuesto están obligados a enterarlo, aún cuando no hubieren hecho la referida retención, pero si hubiesen prestado el servicio;

Documento para consulta

III.- Presentar ante las mismas autoridades, los avisos de cambios de datos contenidos en su solicitud de inscripción en los términos del Código Fiscal del Estado;

IV.- Presentar declaraciones, así como los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

V.- Trasladar, en forma expresa y por separado, a los usuarios de los servicios de hospedaje, el impuesto correspondiente;

VI.- Conservar, a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas y del pago del impuesto;

VII.- Cuando los sujetos operen con varios establecimientos, deberán acumular la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado; y

VIII.- Llevar la contabilidad y expedir comprobantes por las contraprestaciones que obtenga, de conformidad con el Código Fiscal del Estado. Deberá conservar una copia de los comprobantes a disposición de las autoridades fiscales.

Artículo 52 Decies.- La Secretaría de Finanzas del Estado podrá determinar presuntivamente la base gravable de este impuesto, cuando los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuando se omita presentar alguna declaración o cuando no presenten a las autoridades fiscales la contabilidad para efectos de su revisión, así como los datos, documentos o informes que éstas le requieran.

Para este efecto, la Secretaría de Finanzas del Estado, presumirá como base gravable del impuesto la siguiente:

a).- El monto total de las contraprestaciones recibidas a cambio del servicio de hospedaje, en el mismo mes del año anterior, actualizándolas con el factor a que se refiere el artículo 18-A del Código Fiscal del Estado, desde el mes del año anterior y hasta el mes a que se refiere la determinación presuntiva. En caso de haber aumentado la capacidad de servicio, se incrementará la base en la misma proporción; y

b).- La que resulte del monto total de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje que observen durante siete días incluyendo los inhábiles cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Artículo 52 Undecies.- Este impuesto no se causa por los servicios de hospedaje proporcionados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

Documento para consulta

CAPÍTULO VII
DEL IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO Y TABACOS LABRADOS

Artículo 52 duodecies.- Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado y tabacos labrados, llevada a cabo en territorio del Estado de Tamaulipas.

Se considerarán bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

I.- Para los efectos de éste impuesto se entiende por bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados, de acuerdo con lo siguiente:

1) **Bebidas alcohólicas:** Las que a la temperatura de 15° centígrados, tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L., hasta 55° G.L., incluyendo el aguardiente y los concentrados de bebidas alcohólicas, aún cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

2) **Bebidas refrescantes:** Las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiendo adicionar agua, bióxido de carbono, agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido servicio o sus sales con conservadores, así como aquellas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.

3) **Bebidas alcohólicas a granel:** Las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5000 mililitros.

4) **Alcohol:** La solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° G.L., a temperatura de 15° centígrados.

5) **Alcohol desnaturalizado:** La solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15° centígrados con la adicional de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.

6) **Mieles incristalizables:** El producto residual de la fabricación del azúcar, cuando referido a 85° brin a 20° centígrados, los azucares fermentados expresados en glucosa no excedan del 61%.

II.- Por tabacos labrados, se entiende lo siguiente:

1) **Cigarrillo:** Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar.

2) **Cigarro o Puro:** Rollo de hojas de tabaco que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto.

3) **Contenido:** A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro.

4) **Producto del Tabaco:** Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé.

5) **Tabaco:** La planta “Nicotina Tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé.

III.- Venta final. La que realice cualquiera persona física o moral de los bienes a que se refiere éste artículo, el último adquirente, para su consumo o posterior comercialización.

Documento para consulta

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de las bebidas y los tabacos labrados.

Artículo 52 terdecies.- Para los efectos de este impuesto, también se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas y tabacos referidos en el artículo 52 duodecies.

Artículo 52 quaterdecies.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en territorio del Estado de Tamaulipas la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico y tabacos labrados.

Artículo 52 quindecies.- La base de este impuesto será el valor de enajenación; para estos efectos se considerará el precio de venta sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicio.

Artículo 52 sexdecies.- Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, la tasa del 4.5%.

Artículo 52 septendecies.- El impuesto se causará al momento en que el enajenante reciba efectivamente las cantidades correspondientes al precio de venta de los bienes a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de este impuesto se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio del Estado de Tamaulipas cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Asimismo, se presumirá que la entrega se efectuó en territorio del Estado de Tamaulipas, cuando el adquirente no cuente con la documentación con la que se acredite que la entrega se realizó fuera del mismo, tales como comprobantes de los gastos incurridos por concepto de fletes, acarreos y traslado de los bienes objeto de la presente contribución.

El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, a través del formato que para tales efectos establezca la Secretaría de Finanzas del Estado. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

El presente impuesto no será acreditable contra ningún otro impuesto local o federal, ni deberá ser trasladado de forma expresa ni por separado a las personas que adquieran los bienes objeto de la contribución. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente de la venta final.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales o sucursales en el territorio del Estado de Tamaulipas, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos, ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 52 octodecies.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones señaladas en los otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Presentar aviso de inscripción para efectos de control ante la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizando las formas y medios aprobados por las oficinas autorizadas por dicha autoridad. La Secretaría podrá inscribir a los retenedores cuando por informes o documentos que tenga a su disposición o que tenga conocimiento por otros medios presuma que han llevado a cabo actos o actividades que causen el impuesto de referencia;

II.- Retener al consumidor final de los bienes objeto de este gravamen, el impuesto correspondiente y enterarlo dentro del plazo estipulado con anterioridad; los retenedores de éste impuesto están obligados a enterarlo, aún cuando no hubieren hecho la referida retención;

III.- Expedir los comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, sin que se traslade en forma expresa y por separado el impuesto establecido en este Capítulo;

IV.- Declarar y enterar el impuesto retenido, en los lugares, medios y formas autorizados por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, mediante declaración mensual, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel a que corresponda el impuesto; y

V.- Llevar un registro pormenorizado de las ventas que realice respecto de los bienes a que se refiere el presente Capítulo, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto.

TÍTULO III
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

Documento para consulta

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Los derechos por servicios no previstos ni exceptuados expresamente en este Título, se determinarán por asimilación aplicando las cuotas o tasas que correspondan a los casos con los que tengan semejanza.

Artículo 54.- Para los efectos de la causación de los derechos sobre la base del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para la aplicación de tarifas, de cantidades en millares o en porcentajes, los montos que resulten se ajustarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal del Estado para determinar el monto del pago de los mismos.

Artículo 55.- Cuando en este Título o en los Decretos que lo reformen se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización como sistema para determinar las contribuciones que correspondan, deberá entenderse la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos. Asimismo, las modificaciones a la Unidad de Medida y Actualización que afecten las cantidades o la fijación de las contribuciones, se aplicarán en el año en que entren en vigor.

Artículo 56.- Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, el pago de los derechos deberá hacerse previamente a la presentación de los servicios en las oficinas autorizadas, dentro de los plazos que se establezcan para tal efecto. En los casos de obligaciones a cumplirse por años de calendario, deberán hacerse, a falta de disposición expresa, en el mes de enero de cada año. La Secretaría publicará en su caso los plazos en que se prestará el servicio y el término en que deberá efectuarse el pago respectivo.

Los servidores públicos del Gobierno del Estado se abstendrán de actuar o, en su caso, de entregar documentos o constancias relativas hasta en tanto el usuario presente el comprobante de pago respectivo. El servidor público que no cumpliere con esta disposición tendrá responsabilidad solidaria con el contribuyente para el pago del importe de los derechos y sanciones que se causaren, independientemente de las penas que le correspondan.

Artículo 57.- En los casos en que el pago de los derechos no se efectúe previamente a la prestación del servicio, en virtud de no poder determinar la base de los mismos, dicho pago se hará en el plazo que la presente ley señale al respecto o, en su defecto, el mismo día en que sean determinables los derechos. La falta de pago oportuno de los derechos establecidos en el presente Título causará recargos de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, independientemente de la aplicación de las sanciones que señalen las leyes respectivas.

Artículo 58.- El cobro de los derechos establecidos en el presente Título III dará lugar, en su caso, al ejercicio de la facultad económico coactiva, la cual se ejercerá por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado o la oficina dependiente de la misma en cuya jurisdicción hubiera sido prestado el servicio.

Artículo 59.- Los derechos por concepto de constancias, certificaciones, cotejo, búsqueda y copia de documentos, legalización y ratificación de firmas, apostillamiento de documentos, resoluciones y opiniones administrativas por servidores públicos del Gobierno del Estado, dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, y opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de expedientes y documentos, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Expedición de constancias, certificaciones o copias certificadas de expedientes y documentos, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si las hojas del documento no exceden de 15; de 16 a 30 hojas cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de certificación de expedientes de procedimientos judiciales o administrativos, se cobrará hasta 15 hojas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, hasta 35 hojas, dos veces

Documento para consulta

el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 60 hojas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 90 hojas, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 115 hojas, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 150 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y de 151 hojas en adelante, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Legalización o ratificación de firmas, por cada firma, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Resoluciones u opiniones administrativas, sobre documentos, operaciones o trámites y regularizaciones, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Apostillamiento de documentos, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Otorgamiento de constancia por el registro de título profesional ante el Poder Judicial del Estado, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- Impresión de copias de traslado en los emplazamientos por exhorto en los que se utilice la Comunicación Procesal electrónica, 60 centavos por hoja;

VII.- Copia certificada o simple de los registros electrónicos de las audiencias que se llevan a cabo en los procedimientos, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada disco que expida;

VIII.- Registro de Valuador Profesional, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX.- Dictamen de viabilidad financiera para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización; y

X.- Opinión de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

XI.- Los servicios prestados por la Fiscalía General de Justicia, causarán conforme a la siguiente tarifa:

a).- Derogado. (Decreto No. 65-7, aplicado al P.O. 143, del 1 de diciembre de 2021).

Párrafo derogado, P.O. No. 143, del 1 de diciembre de 2021.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/cxlvi-143-011221F.pdf#page=3

b).- Derogado. (Decreto No. 65-7, aplicado al P.O. 143, del 1 de diciembre de 2021).

Párrafo derogado, P.O. No. 143, del 1 de diciembre de 2021.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/cxlvi-143-011221F.pdf#page=3

c).- Derogado. (Decreto No. 65-7, aplicado al P.O. 143, del 1 de diciembre de 2021).

Párrafo derogado, P.O. No. 143, del 1 de diciembre de 2021.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/cxlvi-143-011221F.pdf#page=3

d).- Traslado de motocicleta, automóvil, SUV o camioneta al depósito oficial de vehículos asegurados o puestos a disposición, con equipo de grúa, con maniobra simple, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e).- Resguardo de motocicleta, automóvil, SUV o camioneta, en encierros de la Fiscalía General del Estado, se pagará diariamente 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Inciso reformado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No_.11-010722F-EV.pdf

f).- Constancia de Antecedentes Penales, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Inciso reformado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No_.11-010722F-EV.pdf

Documento para consulta

g).- Constancia de Antecedentes de No Corrupción, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Inciso añadido, P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No_.11-010722F-EV.pdf

Artículo 60.- Los derechos por concepto de adscripción de aspirante, exámenes para obtener la patente de aspirante o el fíat de Notario Público y constancia de no inhabilitación para el servicio público, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por el examen para obtener la patente de aspirante de Notario Público, trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Por el examen para obtener el fíat de Notario Público, cuatrocientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Derogada (Decreto No. LXIII-373, Anexo al P.O. No. 153, del 21 de diciembre de 2017);

IV.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-809, P.O. No. 112, del 21 de septiembre de 2021).

V.- En los términos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, por la adscripción de un aspirante a una Notaría Pública, doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- Por la integración del expediente del aspirante a Notario Público, se pagarán ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; e

VII.- Inscripción en la Dirección de Asuntos Notariales:

a).- Por el registro de la patente notarial, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Por el registro o actualización de la firma y sello del notario, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Por el registro de la patente de aspirantes a notarios públicos, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- Por la autorización de cada libro del protocolo notarial, ocho veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e).- Por la conservación de cada libro, apéndice e índice del protocolo notarial, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno;

f).- Derogado (Decreto No. LXIII-373, Anexo al P.O. No. 153, del 21 de diciembre de 2017);

g).- Derogado (Decreto No. LXIII-373, Anexo al P.O. No. 153, del 21 de diciembre de 2017);

h).- Derogado (Decreto No. LXIII-373, Anexo al P.O. No. 153, del 21 de diciembre de 2017);

i).- Recepción de avisos notariales relacionados con testamentos o poderes de conformidad con la Ley de Notariado del Estado de Tamaulipas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno;

j).- Autorización de licencia para estar separado del cargo de Notario Público hasta por el término de un año, o por cargo público ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

k).- Por los avisos derivados de las prácticas notariales, se pagarán seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por cada uno.

VIII.- Por la expedición de constancia de funciones notariales solicitadas por los notarios y adscritos del Estado de Tamaulipas, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX.- Los servicios prestados por la Dirección de Asuntos Notariales, se causarán conforme a lo siguiente:

Documento para consulta

a).- Localización de instrumento inscrito en los protocolos, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por año de búsqueda; expedición de copia certificada de los mismos, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si las hojas del documento no exceden de 15; de 16 a 30 hojas cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificado con reserva de prioridad 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificado informativo, de no propiedad, de única propiedad, índice de titulares e informes, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Expedición de testimonios, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, despacho de copias certificadas para elaboración de testimonios, se cobrará hasta 15 hojas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 40 hojas, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 70 hojas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 105 hojas, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y de 106 hojas en adelante, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Por la búsqueda de aviso de testamento en el Registro Local de Avisos de Testamento y en su caso la expedición de constancia de existencia o inexistencia de disposición testamentaria, solicitadas por particulares que acrediten su interés legítimo, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d).- Por la búsqueda de aviso de poder en el Registro Local y/o Nacional de Avisos de Poderes y en su caso la expedición de constancia de existencia o inexistencia del mismo, solicitadas por particulares que acrediten su interés legítimo, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e).- Por la expedición, cambio o actualización de contraseña en el Registro Local de Avisos de Testamentos o en el Registro Nacional de Poderes, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

f).- Por el aviso derivado de la ausencia temporal del Notario público, se pagarán seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno.

X.- Por el registro de cambio de domicilio de la Notaría Pública, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 61.- No causarán los derechos establecidos en el artículo 59 de esta ley:

I.- Las certificaciones, busca, cotejo y copias de documentos, así como la legalización y ratificación de firmas, comprendidas en otros capítulos de este Título;

II.- Las certificaciones y copias certificadas expedidas a quejosos para ser exhibidas en juicios de amparo promovidos contra actos del Gobierno del Estado. En estos casos deberá expresarse que su expedición se efectúa para ser presentada en el juicio de amparo respectivo;

III.- Las legalizaciones de firmas solicitadas oficiosamente por las autoridades judiciales en causas criminales y las solicitudes también de oficio por otras autoridades a condición, en este último caso, de que no sean para beneficio directo del solicitante o de otro particular;

Párrafo reformado, P.O. No. 143, del 1 de diciembre de 2021.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/cxlvi-143-011221F.pdf#page=3

IV.- Las copias certificadas, certificaciones, ratificaciones, cotejo, legalización de firmas, busca de copias de documentos solicitados oficiosamente, por servidores públicos del Gobierno del Estado, de los Municipios o de la Federación en ejercicio y en cumplimiento de sus funciones;

Párrafo reformado, P.O. No. 143, del 1 de diciembre de 2021.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/cxlvi-143-011221F.pdf#page=3

V.- Las certificaciones y copias certificadas de los documentos solicitados por las víctimas del delito dentro de procesos penales, de conformidad con los principios establecidos y definidos en la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

Documento para consulta

Párrafo reformado, P.O. No. 143, del 1 de diciembre de 2021.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/cxlvi-143-011221F.pdf#page=3

VI.- Expedición de copias simples, certificadas o autenticadas de averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes de procedimientos administrativos;

Párrafo adicionado, P.O. No. 143, del 1 de diciembre de 2021.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/cxlvi-143-011221F.pdf#page=3

VII.- Emisión de dictámenes periciales, en las siguientes materias:

1. Construcción o topografía,

2. Documentos cuestionados o grafoscopía,

3. Trabajo Social,

4. Psicología,

5. Toxicología forense,

6. Medicina forense, y

7. Dactiloscopía; y

Párrafo adicionado, P.O. No. 143, del 1 de diciembre de 2021.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/cxlvi-143-011221F.pdf#page=3

VIII.- Emisión de dictamen de paternidad o prueba para determinación de perfiles genéticos.

Párrafo adicionado, P.O. No. 143, del 1 de diciembre de 2021.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/cxlvi-143-011221F.pdf#page=3

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS DE REGISTRO

Sección Primera
del Registro Civil

Artículo 62.- Los derechos por actos del Registro Civil se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- INSCRIPCIONES.

1.- Inscripción del reconocimiento de hijo, adopción, defunción o de sentencias dictadas en las informaciones testimoniales relativas al nacimiento, defunción y demás hechos y actos del estado civil de las personas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la defunción, así como la expedición de la primera acta certificada de nacimiento y defunción, se hará sin pago alguno de derechos. Asimismo, dentro de las presentes inscripciones se considera, la transformación de acta de Inscripción de Extranjería por cualquiera de los Actos relativos del estado civil de las Personas a formato de Acta ordinaria, con un costo de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El trámite de Reposición de Acta, que corresponde a incorporar un Registro de cualquiera de los Actos Registrales, en los libros y Sistema del Registro Civil, tendrá un costo de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Inscripción de actas de matrimonio, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se celebre en la oficialía; y cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando éste sea celebrado fuera de la sede de la oficialía, así como en día u hora inhábil; e

Documento para consulta

3.- Inscripción de sentencias de divorcio:

a).- Expedidas en la República Mexicana, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Expedidas en el extranjero, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Por el registro de divorcio tramitado en sede Notarial, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Derogado. (Párrafo segundo derogado por Decreto No. LXII-391, Anexo al P.O. 151, del 17 de diciembre de 2014).

4.- El registro de actos celebrados en el extranjero causarán una cuota igual al importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- REGULARIZACIONES Y CANCELACIONES.

a).- La inscripción de las resoluciones judiciales de cancelación o rectificación de actas del estado civil causarán la cuota igual al importe de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- La corrección de errores en inscripciones causará la cuota igual al importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y;

c).- Por la anotación del cambio de régimen patrimonial del matrimonio, efectuado por la vía judicial o ante Notario Público, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- CERTIFICACIONES.

a).- Por la expedición de certificaciones de actas y constancias que obren en los libros del Registro Civil, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja**,** así mismo por la expedición de certificaciones de actas de manera digital, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja.

b).- Las certificaciones de firmas, inscripciones, anotaciones, índices o apéndices que obren en los libros o en la base de datos de cualquier Oficialía o del archivo central del Registro Civil, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por hoja, y;

c).- Por la expedición de copias certificadas de actas que obren en la base de datos del Registro Civil, en lugar distinto al de su registro, por medio de la conexión estatal entre la Coordinación General, Oficialías y Cajeros Automatizados, el importe igual a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así mismo por la expedición de certificaciones de actas de manera digital, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja.

IV.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Por la realización del trámite para la obtención de divorcio administrativo que efectúen las Oficialías del Registro Civil del Estado, incluyendo la anotación respectiva para la cancelación del matrimonio, se causará una cuota igual al importe de treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- DIVERSOS.

a).- Por la búsqueda de actas, actos o documentos en los libros del archivo respectivo, y en su caso, la expedición de la constancia que previo a su búsqueda se determine que no obran asentados o no existen en los libros, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la búsqueda comprenderá periodos de diez años o fracción del registro que corresponda, si la búsqueda se solicita ante la Coordinación General, ésta se hará por municipio y, si se solicita ante alguna de las oficialías del Registro Civil, ésta se realizará únicamente en el acervo con que cuente la oficialía;

Documento para consulta

b).- La búsqueda de actas o registros en la base de datos del sistema del Registro Civil, se realizará de manera gratuita y, en su caso, la expedición de la constancia de inexistencia tendrá un costo de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la búsqueda comprenderá cualquier periodo que la base de datos contenga;

c).- Por la emisión de constancias de registros extemporáneos, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- Por el trámite de actas foráneas inscritas en otros Estados de la República; así como por prestar el servicio de trámite de actas o constancias diversas, inscritas en el Estado, solicitadas de lugar distinto al de su inscripción, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e).- Por la expedición de copias certificadas de actas, de distinto Estado del país, a través de la Conexión Interestatal entre la Coordinación General y la base nacional de datos de Registro Nacional de Población, el importe igual a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

f).- Por el trámite y expedición de constancias diversas derivadas de la actividad del registro civil, distintas a las enunciadas en las fracciones del presente artículo, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 63.- En los derechos que se causen por matrimonios a domicilio, los Oficiales del Registro Civil y sus Secretarios, tendrán derecho a una participación, los primeros de un treinta por ciento y los segundos de un diez por ciento.

Sección Segunda
del Registro Público de la Propiedad Inmueble

Artículo 64.- Los servicios que se presten en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, protocolización de informaciones ad-perpetuam, resoluciones judiciales, administrativas, o de cualquier otra clase por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes inmuebles, sobre el valor 8 al millar; por lo que hace a la inscripción de Cancelaciones de cualquier índole, se pagará el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por inscripción practicada; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

II.- Por la calificación de todo documento que fue pasado ante la Fe del Fedatario Público y sea devuelto al mismo, denegado y/o con defecto, por carecer u omitir requisitos de forma, en lo que a continuación se menciona: Falta de firma y/o sello del Fedatario en el instrumento público o privado a Inscribir; omisión de datos de registro y/o datos de registro incorrectos; no acompañar en los Instrumentos Públicos traslativos de dominio los requisitos a que hace referencia el artículo 142 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y/o al presentarlos, éstos se encuentren con discrepancia a lo señalado en el Instrumento; omitir realizar las aclaraciones inherentes al estado civil y régimen conyugal; falta del duplicado del documento a inscribir; omitir dar cumplimiento al artículo 104 de la Ley Registral; por pago de derechos incompleto; incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, fracción VI de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas; inconsistencias en los documentos ingresados para su inscripción por cuanto hace a la descripción del Bien Inmueble; para su reingreso por alguna de las causas ya descritas, se deberá cubrir el importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si para su primer reingreso no se cubre la Unidad de Medida y Actualización señalada, se sumará a su siguiente reingreso.

El registrador deberá realizar en su primera calificación la revisión exhaustiva del documento que sea sometido a su análisis;

Documento para consulta

Por la solicitud de rectificación que realice el Fedatario Público a los Certificados de Reserva de Prioridad y Avisos Preventivos en virtud de haber omitido un acto y/o nombre de algún interviniente, sin modificar los ya establecidos en su primer solicitud; además por haber señalado en su petición algún dato escrito de manera diferente a la realidad jurídica; cubrirá el monto de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; para su tramitación realizará una petición dirigida al Director o su similar, en la que funde, exponga y peticione la rectificación correspondiente agregando al mismo, el certificado original previamente expedido y la nueva solicitud de Certificado de Reserva y/o Aviso Preventivo;

III.- La inscripción de la escritura constitutiva, cualquier modificación a la misma, aumento de capital social de sociedades civiles o asociaciones civiles sobre el capital, 4 al millar, si no se consigna el monto del capital social con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

IV.- Por la inscripción, revocación o renuncia de los poderes en materia inmobiliaria, por cada apoderado se cobrará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- La inscripción o anotación de embargos, servidumbres, fianzas o de gravámenes o limitaciones a la propiedad y a la posesión de bienes inmuebles, como consecuencia de contratos, resolución judicial o disposición testamentaria, cuatro al millar; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de cédulas hipotecarias, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de sujeción a litigio, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por anotación.

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

En el caso de ampliación de embargo previamente registrado y tratándose de diversos inmuebles, con el importe de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble.

VI.- La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por instituciones de crédito, de seguros o de fianzas sobre el importe de la operación, 4 al millar.

En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

VII.- Se deroga (Decreto No. LXIV-281, P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020).

VIII.- La inscripción de testamentos y de constancias relativas a actuaciones en juicios sucesorios, independientemente de los derechos por depósito de la inscripción de transmisiones a que haya lugar, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX.- La inscripción de la condición de resolutoria sobre bienes inmuebles en los casos de venta, de pacto de reserva de dominio, de la prenda en general, de la prenda de frutos pendientes de bienes raíces y de la prenda de títulos de créditos, el 75 por ciento de las cuotas que establece la fracción I de este artículo y al practicarse la inscripción complementaria se cobrará el 25 por ciento restante;

X.- La inscripción de fraccionamientos de terrenos, así como de actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por las que se lotifique, relotifique, divida, subdivida o fusione un inmueble por cada lote que resulte, causarán los derechos de inscripción siguientes:

a).- Lote urbano, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Lote rústico y/o campestre, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Documento para consulta

Por la inscripción de la constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada finca resultante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de las fusiones, el pago de derechos se hará, en los términos citados, por cada uno de los lotes fusionados.

XI.- El depósito de testamentos, búsqueda de testamento y expedición de constancias respectivas, por cada una seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII.- La cancelación del registro de cada sociedad civil o asociación civil por extinción de las mismas con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refieren las fracciones V, VI, VII, XXII, XXIII y XXIV con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada anotación y por cada finca**;**

XIV.- La cancelación de las inscripciones relativas a los casos comprendidos en la fracción IX de este artículo, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV.- Expedición de copia certificada, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el documento no excede de 15 hojas; de 16 a 30 hojas cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Expedición de copia simples, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si el documento no excede de 15 hojas; de 16 a 30 hojas dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Certificados Informativos, de no propiedad, de única propiedad, el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Certificados informativos para crédito hipotecario de adquisición de vivienda ante dependencias estatales, municipales y federales, además de instituciones bancarias; siempre y cuando acompañen documento oficial con sello y firma autógrafa, expedido por la dependencia o institución bancaria requirente. En el cual se acredite el inicio del trámite para obtener un crédito hipotecario, el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

Solicitud de búsqueda de antecedentes registrales de propiedad que correspondan a personas físicas y/o morales, si del resultado de la misma no se obtienen datos o encontrándose de uno a cinco datos de registro y/o números de finca, se cobrará únicamente el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ahora bien, cuando del resultado de la búsqueda arroje la obtención de más de seis datos de registro y/o números de finca, se cobrará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por dato de registro y/o números de finca proporcionado.

Búsqueda de antecedentes registrales de personas morales se cobrará el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y adicionalmente tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada modificación y/o actas de Asamblea que arroje como resultado;

Consulta del historial registral de la finca e inscripciones generadas a partir de 2008, desde el Portal de Servicios Telemáticos del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

Documento para consulta

Por la búsqueda de antecedentes registrales de propiedad por nombre del titular que correspondan a personas físicas y/o morales (civiles) realizadas desde el Portal de Servicios Telemáticos del Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XVI.- Derogada. (Decreto No. LXII-391, Anexo al P.O. 151, del 17 de diciembre de 2014).

XVII.- Por la expedición de Certificados con Reserva de Prioridad y/o avisos preventivos en los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión total o parcial de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes inmuebles, el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada propiedad;

Por el servicio urgente para la expedición de certificados con reserva de prioridad y avisos preventivos, en el cual la solicitud cuente con número de finca, el importe de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada propiedad; el cual será entregado al día siguiente;

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XVIII.- Por la inscripción de contratos de mutuo con garantía hipotecaria celebrados entre particulares, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIX.- Derogada (Decreto No. LXIII-92, P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016).

XX.- Por la inscripción de aclaración de actos, contratantes, bienes, derechos, y demás datos consagrados en el documento previamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, o por cualquier tipo de anotación, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXI.- Por la inscripción de los títulos expedidos por el Registro Agrario Nacional tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXII.- Por la inscripción de contratos de arrendamiento, 4 al millar;

XXIII.- Por la inscripción de Contratos de Comodato, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XXIV.- Por la inscripción de Contratos de Promesa de Compra-Venta, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe de los derechos señalados en las fracciones I, III, V, VI, IX, y XVIII de éste artículo, en ningún caso será inferior al equivalente de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando los servicios se presten a través de telefax o cualquier otro medio de comunicación se cobrarán adicionalmente cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja.

XXV.- Por la reimpresión de un Certificado de Reserva de Prioridad, Certificado de Aviso Preventivo o Certificación de Inscripción expedido por alguna de las oficinas registrales dependientes del Instituto Registral y Catastral, se cobrará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por finca a reimprimir, del cual deberá de proporcionar el número de entrada;

XXVI.- Por la expedición de una Constancia de Historial Registral en la que se describan sus antecedentes y/o tracto sucesivo por lo que hace únicamente a sus transmisiones de propiedad, respecto de un bien inmueble en los siguientes casos:

a).- De uno a cinco años, se cobrará el importe de ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Documento para consulta

b).- De uno a diez años, se cobrará el importe de trece veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- De uno a más de diez años, se cobrará el importe de dieciocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXVII.- Por la solicitud de Inscripción al Programa Alerta Patrimonial Tam, la cual tendrá una vigencia anual en los siguientes términos:

a).- De una finca, se pagará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- De una a tres fincas, se pagará el importe de nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- De cuatro a siete fincas, se pagará el importe de catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- De ocho a once fincas, se pagará el importe de diecinueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e).- De doce a quince fincas, se pagará el importe de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

f).- De dieciséis a veinte fincas, se pagará el importe de treinta y un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g).- De veintiún a veinticinco fincas, se pagará el importe de treinta y siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

h).- De más de veintiséis fincas, se pagará el importe de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXVIII.- Por la impresión de asientos registrales, se pagará el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XXIX.- La adquisición de hojas de papel seguridad mediante paquetes de 25 hojas por un pago de recuperación, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XXX.- Por la revisión previa de cualquier tipo de documentos que en lo subsecuente se solicite su inscripción, el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

Salvo aquellos documentos que contengan más de veinte y no excedan de cien datos de registro o números de finca, el importe de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y los casos en que el documento cuente con más de cien datos de registro o números de finca, el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

Artículo 65.- Para la determinación y cobro de los derechos que establece el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Documento para consulta

I.- Se tendrá como base de cálculo para los efectos de la aplicación del pago de derechos de registro, y en los casos relativos a la enajenación de los bienes inmuebles, el valor más alto entre el precio pactado y el del avalúo pericial que al efecto expida la Dirección de Catastro del municipio correspondiente.

Tratándose de herencias y donaciones entre ascendientes y descendientes en línea recta, se tomará como base para el pago de derechos de registro, el resultado del valor del avalúo pericial expedido por la autoridad catastral municipal, al cual se le realizará la multiplicación por el veinticinco por ciento en caso de no estar determinado en el avalúo, de su resultado cubrirá lo correspondiente del ocho al millar.

Por lo que hace a la adquisición de herencias y donaciones entre cónyuges, se tomará como base para el pago de derechos de registro, el valor total del avalúo pericial expedido por la autoridad catastral municipal, de su resultado cubrirá lo correspondiente del ocho al millar.

Para efectos de determinar la vigencia del avalúo que sea expedido por la autoridad catastral municipal y el cual servirá de referencia para el cálculo del pago de derechos, tendrá que ser de fecha de expedición anterior a aquella en que el fedatario público autorice definitivamente la escritura, además debe ser del mismo año de elaboración del instrumento público.

II.- Se Deroga. (Decreto No. LXII-736, P.O. 151, del 17 de diciembre de 2015).

III.- En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella quedan comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes, a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos, debiendo observarse lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

IV.- En las operaciones sobre bienes inmuebles, sujetos a condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquiera otra que deba originar una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará de acuerdo a la tasa establecida en la fracción I del artículo 64 de esta ley;

V.- Para la aplicación de los derechos comprendidos en la fracción I del artículo 64 de esta ley, en su caso, la nuda propiedad y el usufructo se considerará el 50 por ciento de cada uno, del valor del inmueble consignado en el avalúo pericial expedido por la autoridad catastral correspondiente. De la misma manera se procederá cuando se trate de derechos de uso, rentas vitalicias y otros casos similares;

VI.- Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieren a prestaciones periódicas, el valor se determinará en la suma de estas, si se puede determinar exactamente su cuantía, en caso contrario se tomará como base, la cantidad que resulte, haciendo el cómputo por un año; y

VII.- En los casos en que los servicios que preste el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, no se encuentren expresamente previstos en esta Sección, los derechos que a ellos corresponda se causarán por asimilación, aplicando las disposiciones relativas a casos con los que guarden semejanza, y; si por la naturaleza del acto no fuera susceptible asimilarlo a los actos comprendidos en esta Sección, causará derechos por su anotación a razón de siete veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Artículo 66.- Se exime del pago de los derechos a que se refiere el artículo 64 de esta ley, a los contribuyentes domiciliados en el Estado, en los siguientes supuestos:

I.- Por la inscripción de las escrituras, de terrenos que no excedan de 250 metros cuadrados y que hayan sido adquiridos a través de programas que implemente el Gobierno del Estado, por sí o a través de sus entidades; y a aquellos terrenos que excedan de los 250 metros cuadrados, siempre que se hayan adquirido en virtud de los procesos y/o programas de regularización que implemente el Gobierno del Estado, por sí o a través de sus entidades.

Para que se otorgue el beneficio señalado, el contribuyente debe acreditar no ser propietario de otro bien inmueble con constancia expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado.

Documento para consulta

II.- Por la inscripción de actos traslativos de dominio y de garantías reales o fiduciarias, cuando el monto de la operación sea de doscientos mil pesos a setecientos mil pesos, pagará por derechos de registro el monto de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se destine a la construcción o adquisición de vivienda a través de los programas de apoyo a la vivienda que se instrumenten por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Organismos Públicos Descentralizados, así como también aquellas adquisiciones que se realicen a través de instituciones financieras o concedidas por los patrones a sus trabajadores.

Fracción reformada P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

Fracción reformada, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 151, del 20 de diciembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf

Por la inscripción de actos traslativos de dominio y de garantías reales o fiduciarias, cuando el monto de la operación sea mayor a setecientos mil pesos pagará por concepto de derechos de registro el 8 al millar;

Párrafo Adicionado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 151, del 20 de diciembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf

III.- Por la inscripción de la cancelación de reserva de dominio solicitada por los organismos citados en la fracción anterior;

IV.- Por la inscripción de bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la Nación, al Gobierno de Tamaulipas, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados;

V.- Por la inscripción de títulos dentro del Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra en propiedad o posesión particular en el territorio del Estado, que permita la reinscripción al programa de Apoyos Directos al Campo, de los predios rurales privados, con superficies elegibles, carentes de documentación y libre de toda litis, que ya estén inscritos en dicho Programa, sin importar el nombre de éste;

VI.- Deroga. (Decreto No. LXIII-373, Anexo al P.O. 153, del 21 de diciembre de 2017).

VII.- Por la inscripción de fraccionamiento de terrenos, así como los actos, contratos, convenios o resoluciones por las que se lotifique o relotifique, divida o subdivida un inmueble, que por cualquier medio los organismos encargados de regularización de la tenencia de la tierra, federales, estatales o municipales, realicen o efectúen para regularizar la tenencia de la tierra a sus ocupantes, mediante su enajenación; y

VIII.- Por la inscripción de títulos de predios urbanos en tierras ejidales, tramitados a través de un organismo gubernamental.

Artículo 67.- No se causarán los derechos a que se refieren los artículos 64 y 68 de esta Ley, por los informes que soliciten las autoridades judiciales en causas penales, juicios de amparo, juicios de alimentos atendiendo al principio pro-persona, a las personas que se encuentren registradas en el Registro Estatal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, además por la expedición de copias certificadas, certificaciones, la inscripción de la cancelación de algún gravamen, la inscripción de la aclaración o corrección a documentos previamente inscritos, búsqueda de documentos e informes que soliciten oficialmente los demás servidores públicos del Gobierno del Estado, en ejercicio de sus facultades como autoridades, con excepción de los solicitados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado. Tampoco se causarán los derechos por la inscripción de embargos de bienes solicitados por dichos servidores públicos, cuando se declare que dicho embargo se realiza para proteger o salvaguardar el patrimonio del Estado, garantizar el interés fiscal del mismo o los casos en que se requieran otorgar como garantía los bienes propiedad del Gobierno del Estado.

Sección Tercera
del Registro Público del Comercio

Documento para consulta

Artículo 68.- Los servicios que se presten en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- El examen de todo documento, sea público o privado, que se presente al Registro para su inscripción, cuando se rehúse éste por no ser inscribible o cuando por otros motivos se devuelva sin inscribir, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- La inscripción de documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios en los términos que lo dispone el artículo 16 fracción II del Código de Comercio, con el importe de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- La inscripción de las escrituras constitutivas de Sociedades Mercantiles, o de las relativas a aumento de su capital social, se cobrarán sobre el monto del capital social o de los aumentos del mismo 8 al millar; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

IV.- La inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de Sociedades Mercantiles, siempre que no se refiera a aumento de capital social, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- La inscripción de actas de asamblea de socios o de juntas de administradores con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- El depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles con el importe de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII.- La inscripción de los acuerdos de fusión o escisión de sociedades, con el importe de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX.- La inscripción de los acuerdos de disolución o liquidación de sociedades mercantiles con el importe de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aún en el caso en que se lleven a cabo en un solo acto;

X.- En los casos de las fracciones VIII y IX de este artículo, si como consecuencia de la liquidación, fusión o escisión de la sociedad, se adjudican bienes inmuebles, los derechos se causarán conforme a lo dispuesto en los artículos 65 fracción I y 66 fracción I de esta Ley;

XI.- La inscripción de poderes mercantiles y sustitución de los mismos, otorgados dentro o fuera del Estado, con el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si un solo poderdante designa un solo apoderado; por cada poderdante o apoderado adicional se cobrará además tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por la revocación o renuncia de los poderes, por cada una se cobrará diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. No se causarán los derechos previstos en esta fracción cuando los poderes que se otorguen a los administradores o gerentes de sociedades mercantiles, consten en las escrituras constitutivas o modificatorias de dichas sociedades.

XII.- Derogada

Párrafo derogado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XIII.- Derogada (Decreto No. LXIII-92, P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016).

XIV.- La inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, derivados de los actos enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, sobre el valor 8 al millar; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

Documento para consulta

XV.- - Por inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, otorgados por instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, sobre el importe de la operación 4 al millar.

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XVI.- La inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII.- Por la expedición de Certificado de existencia o inexistencia de gravamen, certificado de inscripción, certificado de no inscripción, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, Certificado de inscripción con historial, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y copia certificada, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Fracción reformada, Edición Vespertina Extraordinario Número 151, del 20 de diciembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf

XVIII.- Anotaciones de fianzas, contra-fianzas, u obligaciones solidarias con el fiador, para el solo efecto de comprobar la solvencia del fiador, con fiador u obligado solidario, el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIX.- Por el registro del sello y firma que deben efectuar los corredores públicos en los términos de la Ley Federal de Correduría Pública, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XX.- Por la aclaración de los actos realizados por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XXI.- Por la cancelación de los actos realizados por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XXII.- Por la revisión de instrumentos previo a la calificación a su inscripción de, actas constitutivas, poderes adicionales a persona diversa del administrador, asamblea de aumento de capital parte fija o parte variable, transmisión de acciones, otorgamiento de poderes, sesiones de consejo y poderes, el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

El importe de los derechos señalados en las fracciones III, VII, XIII y XIV, de este artículo, en ningún caso será inferior al equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

Artículo 69.- Para la determinación y cobro de los derechos que establece el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas;

II.- En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias ocasiones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas;

III.- En los contratos en los que medie condición suspensiva resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que deba originar una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75 por ciento de lo que corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y al practicarse la inscripción complementaria, el 25 por ciento restante;

Documento para consulta

IV.- Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que se derivan de la constitución o disolución de una Sociedad Mercantil, salvo el caso previsto en la fracción X del Artículo 68, se deberán cobrar derechos exclusivamente por la inscripción que se haga en la Sección de Comercio;

V.- Los contratos que tengan prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstos, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario por lo que resultare, haciendo el cómputo por un año; y

VI.- En los casos no previstos expresamente en el artículo anterior, los derechos por servicios, que se presten en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, se causarán por asimilación, en los términos de las fracciones relativas, a casos con los que guarden semejanza.

Artículo 70.- No se causarán los derechos a que se refiere el artículo 68 por las inscripciones de las Sociedades Cooperativas Escolares.

CAPÍTULO III
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO

Artículo 71.- Los servicios que prestan las autoridades educativas del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Certificación de estudios:

1.- Certificación de estudios de nivel básico, 75 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Certificación de estudios de nivel medio superior, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3.- Expedición de duplicado de certificado de estudios básicos y nivel medio-superior, 75 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

4.- Expedición de duplicado de certificado de estudios de nivel superior, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Exámenes:

1.- Examen a título de suficiencia en estudios de nivel básico, 75 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Examen extraordinario de regularización en estudios de nivel básico y medio superior, 50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

3.- Examen extraordinario de regularización en estudios de nivel superior, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Diplomas:

1.- Expedición de diploma de estudios básicos y nivel medio-superior, 75 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

2.- Expedición de diploma de estudios superiores, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- Revalidaciones:

1.- Revalidación de estudios de primaria, 50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Documento para consulta

2.- Revalidación de estudios de secundaria por grado, 50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3.- Revalidación de estudios de preparatoria, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

4.- Revalidación de estudios de nivel superior, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- Revisión de estudios:

1.-Revisión de estudios en nivel de estudios básico, 25 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

2.- Revisión de estudios en nivel de superior, 50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- Diversos:

1.- Expedición de carta de docencia, 25 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Legalización de documentos de Universidad y Normal Superior, 75 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3.- Comprobación de cumplimiento de requisitos en estudios de nivel primaria, 25 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4.- Comprobación de cumplimiento de requisitos en estudios de nivel secundaria, 50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

5.- Corrección de nombre en nivel de estudios básico, 25 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

6.- Comprobación de cumplimiento de requisitos en estudios de nivel medio superior y superior, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por alumno.

VII.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:

A. Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior.

1. Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio superior y superior, por programa académico, ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2. Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
3. Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, sesenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4. Cambio de titular respecto de cada plan de estudios de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

5. Cambio de la denominación de la institución de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

6. Visita de inspección ordinaria por matricula estudiantil activa de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Documento para consulta

B. De la Autorización de Validez Oficial de Estudios para Escuelas Particulares Formadoras de Docentes.

1. Autorización de validez oficial de estudios, para escuelas particulares formadoras de docentes por programa académico, ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2. Cambios a cada plan y programa de estudio de las autorizaciones de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3. Cambio de domicilio, ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes, sesenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4. Cambio de titular respecto de cada plan de estudios de escuelas con autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

5. Cambio de la denominación de la institución particular que cuente con autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

6. Visita de inspección ordinaria por matricula estudiantil activa de escuelas que cuenten con autorización de validez oficial de estudios para escuelas particulares formadoras de docentes, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Equivalencia de estudios de preparatoria, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 72.- Los servicios que se presten por las autoridades catastrales del Estado, causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- REGISTROS CATASTRALES. Registro de planos de colonias, fraccionamientos o relotificaciones, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

a).- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

b).- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

c).- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

2.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

a).- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

b).- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

c).- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

3.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

Documento para consulta

II.- CERTIFICACIONES CATASTRALES.

1.- Copia certificada de plano de predio:

a).- Tamaño carta y oficio, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Tamaño doble carta, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Tamaño mayor a doble carta, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Copia certificada de plano de una manzana catastral, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- Copia certificada de plano de una colonia o fraccionamiento, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4.- Copia certificada de manifiesto de propiedad, que obre en los archivos físicos o consultas de manifiesto obtenida de la Base de Datos del sistema catastral de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5.- La certificación de antecedentes catastrales de un predio (valores catastrales; superficies catastrales; nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio; colindancias y medidas; inexistencia de registro a nombre del solicitante; y en general, de datos de los mismos que obren en los archivos y bases de datos de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

6.- Búsqueda de datos y/o documentos catastrales, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

IV.- SERVICIOS TOPOGRÁFICOS.

1.- Deslinde de predios:

a).- Urbanos, por metro cuadrado, diez por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Suburbanos, por metro cuadrado, uno por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Rústicos, por hectárea, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe de los derechos referidos en los incisos anteriores no podrá ser inferior a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe de los derechos referidos en los incisos anteriores, aplicará a los predios que se encuentren en la zona urbana y suburbana de Ciudad Victoria. Tratándose de predios fuera de la zona referida, el costo será el establecido en los incisos anteriores, más un cincuenta por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada kilómetro de distancia que exista entre las oficinas de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas y el predio a deslindar.

2.- Dibujo de planos topográficos, de predios:

2.1.- Urbanos:

Documento para consulta

a).- Predios de hasta 200.00 metros cuadrados, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Predios de 200.01 y hasta 500.00 metros cuadrados, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Predios mayores de 500.01 metros cuadrados, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.2.- Suburbanos:

a).- Predios de hasta 10,000.00 metros cuadrados, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Predios de 10,000.01 y hasta 50,000.00 metros cuadrados, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Predios mayores de 50,000.01 metros cuadrados, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.3.- Rústicos:

a).- Predios de hasta 10-00-00 hectáreas, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Predios de 10-00-00.01 hectáreas y hasta 50-00-00 hectáreas, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Predios mayores de 50-00-00.01 hectáreas, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el dibujo de los planos a que se refiere este inciso, se requiere sobre fotografía aérea o satelital, se agregará un costo de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el dibujo de los planos a que se refiere este inciso, se requiere con coordenadas geográficas, se agregará un costo de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- Localización y ubicación de un predio, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Documento para consulta

V.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

VI.- Se eximen de pago de derechos, por los servicios solicitados en las fracciones I, II y IV de este artículo, por las autoridades respecto de bienes inmuebles y/o derechos reales pertenecientes a la Nación, al Gobierno de Tamaulipas, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados.

CAPÍTULO V
DE LOS SERVICIOS PARA EL CONTROL VEHICULAR

Artículo 73.- Con base en las tarifas previstas en este precepto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y oficinas autorizadas, hará efectivos los derechos por:

I.- Servicios de control vehicular, que se prestan:

a).- Por ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos de motor o remolques, dieciocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos de motor o remolques, de servicio particular y de servicio público de transporte, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Las personas físicas o morales que adquieran vehículos de motor o remolques, nuevos o usados, que no cuenten con placas vigentes del Estado de Tamaulipas, deberán efectuarlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

II.- La asignación del número de control vehicular y de la documentación correspondiente a vehículos del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares del transporte de arrastre o traslado y salvamento:

1.- De pasajeros:

a).- Sitio, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Libre, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- De ruta, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Especializados:

a).- Escolar, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Personal, sesenta y cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Turístico y diversiones, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- Servicio de emergencia particulares, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e).- Funerarios, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- Carga:

a).- Materiales y sustancias, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Mudanzas, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Se Deroga. (Decreto No. LXIII-373, Anexo al P.O. 153, del 21 de diciembre de 2017).

d).- Mensajería y valores, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e).- Reparto de productos o servicios, treinta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos comprendidos en esta fracción y la anterior, deberán pagarse dentro de los seis primeros meses del año, de conformidad con las disposiciones de las autoridades correspondientes;

4.- Servicios auxiliares del transporte público:

a).- Arrastre o traslado, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Salvamento, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Documento para consulta

III.- El cambio de características y de modalidad de los vehículos que prestan el servicio público de transporte y los servicios auxiliares, causan los derechos previstos en la fracción II de este artículo y deberán pagarse en el momento de su autorización;

IV.- Por la expedición de placas de demostración, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Estas placas solo podrán expedirse a empresas que demuestren operar como comercializadoras habituales de vehículos;

V.- Derogada (Decreto No. LXI-195, P.O No. 151 del 20 de diciembre de 2011).

VI.- Por la expedición de la constancia de cumplimiento de requisitos para la obtención de concesiones para la prestación del servicio público del transporte y de permisos para los servicios auxiliares, así como para la prórroga de su vigencia, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad o depósito de vehículos en el cual se presten los servicios auxiliares de guarda y custodia, respectivamente;

VII.- Por la autorización para la cesión de derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte y de un permiso para la prestación de los servicios auxiliares, doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad o depósito de vehículos en el cual se presten los servicios auxiliares de guarda y custodia, respectivamente;

VIII.- Por el otorgamiento de concesión para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros, especializado y de carga en el Estado, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad;

IX.- Por el otorgamiento de permisos ocasionales para el transporte de carga, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada vehículo, por día;

X.- Por la certificación de los términos de referencia para realizar estudios técnicos para la autorización de modificaciones de recorrido y nuevas rutas, doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XI.- Por la expedición de licencia de operador para conducir vehículos en los que se preste el servicio público del transporte, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dicha licencia tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición;

XII.- Por la expedición del tarjetón de identidad del conductor de vehículos de servicio público, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- Por la autorización de modificaciones de recorrido y de nuevas rutas del servicio público de transporte de pasajeros, doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIV.- Por la aplicación de exámenes a los choferes del servicio público de transporte se cobrará lo siguiente:

a).- Certificación de exámenes de conocimiento, aptitud y pericia, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Examen físico, médico y psicológico, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Examen toxicológico, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV.- Por reposición de la tarjeta de circulación y por el trámite de la solicitud de baja, en el control vehicular, en cada caso seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si la solicitud

Documento para consulta

de baja en el control vehicular corresponde a un vehículo con placas de otra entidad federativa, se pagarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI.- Por la expedición de permiso provisional de circulación para el servicio particular, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII.- Por la expedición o reposición de licencia de conducir para:

Párrafo Reformado P.O. No. 85, del 19 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-85-190722F.pdf

1.- Chofer particular:

a).- Vigencia Permanente, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo Reformado P.O. No. 85, del 19 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-85-190722F.pdf

b).- Derogado (Decreto No. 65-133, aplicado al P.O. 85, del 19 de julio de 2022).

Párrafo Derogado P.O. No. 85, del 19 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-85-190722F.pdf

c).- Derogado (Decreto No. 65-133, aplicado al P.O. 85, del 19 de julio de 2022).

Párrafo Derogado P.O. No. 85, del 19 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-85-190722F.pdf

2.- Automovilista:

a).- Vigencia Permanente, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo Reformado P.O. No. 85, del 19 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-85-190722F.pdf

b).- Derogado (Decreto No. 65-133, aplicado al P.O. 85, del 19 de julio de 2022).

Párrafo Derogado P.O. No. 85, del 19 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-85-190722F.pdf

c).- Derogado (Decreto No. 65-133, aplicado al P.O. 85, del 19 de julio de 2022).

Párrafo Derogado P.O. No. 85, del 19 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-85-190722F.pdf

3.- Motociclista:

a).- Vigencia Permanente, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo Reformado P.O. No. 85, del 19 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-85-190722F.pdf

b).- Derogado (Decreto No. 65-133, aplicado al P.O. 85, del 19 de julio de 2022).

Párrafo Derogado P.O. No. 85, del 19 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-85-190722F.pdf

c).- Derogado (Decreto No. 65-133, aplicado al P.O. 85, del 19 de julio de 2022).

Párrafo Derogado P.O. No. 85, del 19 de julio de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-85-190722F.pdf

4.- Aprendiz, cuya vigencia comprenderá a partir de que el solicitante una vez cumplidos los dieciséis años, realice el pago y hasta que cumpla la mayoría de edad, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se entenderá que la vigencia de la licencia de conducir, según se trate de su expedición por primera vez o renovación de la misma, comprenderá a partir de la fecha de expedición de la misma hasta los años calendario por los cuales se haya realizado el pago correspondiente.

Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)
Tratándose de extranjeros la vigencia de la licencia de conducir, no podrá ser mayor a la fecha de vencimiento del documento que acredite la legal estancia en el país.

XVIII.- Por el envío de documentación oficial a domicilio, se cobrará lo siguiente:

a).- Documentación enviada a domicilio dentro del mismo municipio de registro o zona conurbada dentro del Estado, una vez y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Documentación enviada a municipio distinto al de registro dentro del Estado o a un Estado diferente al de Tamaulipas, dos veces y media la Unidad de Medida y Actualización.

Documento para consulta

XIX.- Búsqueda de registro vehicular en otras entidades federativas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada búsqueda;

XX.- Por la expedición de Cédula de Inspección Vehicular, documental y mecánica, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XXI.-Por la expedición de la cédula de emisión de gases contaminantes, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XXII.- Por la expedición del engomado a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, que efectúe la Secretaría de Finanzas, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la vigencia del documento referido comprenderá de la fecha de su expedición al 31 de diciembre del año calendario de que se trate; y

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XXIII.- Por la expedición de la constancia de vehículo registrado en las empresas con plataformas digitales de redes de transporte, con el importe de ciento un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 74.- Se exime del pago de los derechos previstos en el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- De un 50 por ciento a los comprendidos en la fracción I, incisos a) y b), en una sola ocasión por año, tratándose de vehículos cuyos propietarios sean adultos mayores, así como jubilados y pensionados domiciliados en el Estado;

II.- De un 50 por ciento, a los comprendidos en la fracción XVII; tratándose de adultos mayores, así como a los jubilados y pensionados domiciliados en el Estado;

Párrafo modificado, P.O. No. 26, del 2 de marzo de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/cxlvii-26-020322F.pdf

III.- De un 100 por ciento a los comprendidos en la fracción I, incisos a) y b), en una sola ocasión por año, tratándose de vehículos con la necesidad de asignación de placas de circulación con identificación de "discapacidad", cuyos propietarios cumplan con la normatividad vigente establecida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, y que reúnan los siguientes requisitos:

a).- En el caso de personas físicas:

1.- Vehículos cuyos propietarios sean personas con discapacidad motora y neuromotora permanente, y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, órtesis o prótesis; y

2.- Vehículos cuyos propietarios sean padres o tutores de hijos con discapacidad motora y neuromotora permanente, y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, silla sobre ruedas especial tipo carriola, órtesis o prótesis;

b).- En el caso de personas morales:

1.- Vehículos a nombre de Centros Especializados en Rehabilitación debidamente constituidos para personas con discapacidad motora y neuromotora y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, silla sobre ruedas especial tipo carriola, órtesis o prótesis;

2.- Vehículos a nombre de Asociaciones Civiles debidamente constituidas que cuenten y atiendan a personas con discapacidad motora y neuromotora permanente y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, silla sobre ruedas especial tipo carriola, órtesis o prótesis; y

Documento para consulta

3.- Vehículos a nombre de Asociaciones Religiosas debidamente registradas ante la Secretaría de Gobernación y que brinden atención a integrantes con discapacidad motora y neuromotora permanente y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, silla sobre ruedas especial tipo carriola, órtesis o prótesis.

Asimismo, se podrá otorgar placas con identificación de "discapacidad" sin aplicar la exención a que se refiere esta fracción, siendo efectivo su pago normal, en los casos en que la persona propietaria del vehículo no sea la persona discapacitada, así como a vehículos a nombre de sociedad o asociación que cuente con adaptaciones para el traslado de su personal laboral con discapacidad motora y neuromotora permanente y que utilicen algún tipo de aditamento para desplazarse, como muletas, andador, bastón, silla sobre ruedas, silla sobre ruedas especial tipo carriola, órtesis o prótesis, y cumplan con la normatividad que para ese efecto establece el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.

En todos los casos, se podrá asignar hasta un segundo juego de placas de circulación con identificación de "discapacidad" siendo efectivo su pago normal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior; y

Párrafo modificado, P.O. No. 26, del 2 de marzo de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/cxlvii-26-020322F.pdf

IV.- De un 50 por ciento a los comprendidos en la fracción I, incisos a) y b), en una sola ocasión por año, tratándose de vehículos eléctricos o híbridos adquiridos en el Estado, cuyos propietarios estén domiciliados en la entidad.

Párrafo adicionado, P.O. No. 26, del 2 de marzo de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/cxlvii-26-020322F.pdf

Documento para consulta

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 75.- Por los servicios de prevención y control de la contaminación del medio ambiente, se pagarán las siguientes cuotas, considerando en lo aplicable la siguiente clasificación por número de trabajadores:

Tamaño	**S e c t o r d e l a e c o n o m í a**		
	Industria	**Comercio**	**Servicios**
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

I.- Por los servicios de registro de descarga de aguas residuales, conforme a la siguiente tarifa.

1.- Por tipo de empresas:

a).- Microempresa, doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Pequeña empresa, noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Mediana empresa, ciento cincuenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d).- Gran empresa, ciento noventa y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- Por la aplicación de características particulares de descarga, conforme a la siguiente tarifa:

a).- Microempresa, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por parámetro a exentar;

b).- Pequeña empresa, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por parámetro a exentar;

c).- Mediana empresa, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por parámetro a exentar; y

d).- Gran empresa, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por parámetro a exentar.

3.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-281, P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020).

4.- Por cambio de razón social, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

5.- Por copia de otorgamiento de características particulares de descarga otorgados, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

6.- Por el análisis de las descargas de aguas residuales, hasta noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Por la recepción y evaluación de la manifestación del impacto ambiental ciento treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3.- Por la revalidación de evaluación del impacto ambiental, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4.- Por la Recepción y Evaluación para la obtención de la autorización de sitios de disposición final de residuos de manejo especial, doscientos un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

5.- Resolutivos de impacto ambiental, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

6.- Evaluación del estudio de riesgo, setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

7.- Por la realización de las visitas técnicas en los procesos de evaluación de informes preventivos, estudios de riesgo, daño e impacto ambiental, así como, visitas técnicas de verificación para autorizar, modificar o dar de baja una obra o actividad estatal que haya solicitado permiso de: Disposición Final de Residuos de Manejo Especial, Centro de Acopio, Reciclaje, Reutilización, Plan de Manejo, Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial, Operación para Fuentes Fijas y Estacionarias emisoras de contaminantes, Registro Estatal Ambiental (REA/COA), o para verificar el cumplimiento de términos y condicionantes establecidas en las autorizaciones ambientales de competencia del Estado, cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

III.- Por el derecho de ingreso de visitantes ecoturistas a las áreas naturales protegidas, declaradas por el Titular del Ejecutivo Estatal:

1.- Adultos, la mitad de una vez del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Menores de 13 años, 20 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3.- Vehículos automotores:

a).- Automóviles y motocicletas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Documento para consulta

b).- Camionetas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Camiones y ómnibus, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de profesores, estudiantes e investigadores pagarán el 50 por ciento del derecho correspondiente.

IV.- Por el uso de instalaciones del Gobierno del Estado en áreas naturales protegidas, por cada día y por persona:

1.- Visitante ecoturista, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

2.- Estudiantes e investigadores una vez y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- Por el uso de áreas destinadas a campismo, dentro de las áreas naturales protegidas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por persona y por cada día;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

VI.- Por la concesión de servicios en áreas ecológicas protegidas, hasta cuatrocientas quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII.- VII.- Por la emisión de dictamen de conveniencia, el cincuenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hectárea;

VIII.- Por la evaluación de los estudios de daños ambientales, quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las multas u otras sanciones a que se hiciera acreedor;

IX.- Por la autorización y prórroga para la recolección y transporte de residuos de manejo especial para empresas prestadoras de servicios, por unidad motora y capacidad de carga siguientes:

1.- Menos de 5 toneladas de capacidad de carga, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- De 5 toneladas hasta 15 toneladas de capacidad de carga, cuarenta y una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
3.- Más de 15 toneladas de capacidad de carga, cincuenta y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

X.- Por la inscripción en el Registro Estatal Ambiental, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Microempresa, once veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Pequeña empresa, cuarenta y ocho veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3.- Mediana empresa, setenta y siete veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

4.- Gran empresa, noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XI.- Por el cambio de Registro Estatal Ambiental, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Microempresa, once veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Pequeña empresa, cuarenta y ocho veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Documento para consulta

3.- Mediana empresa, setenta y siete veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

4.- Gran empresa, noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por la evaluación de Cédulas de Operación Anual presentadas en forma extemporánea cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de la evaluación de Cédulas de Operación Anual de las que no se hayan presentado reportes anteriores, sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por periodo anual no reportado. Las empresas que inicien operaciones durante el año calendario y quieran obtener el Registro Estatal Ambiental después de la fecha límite de entrega, solo efectuarán el pago por inscripción;

XII.- Por el otorgamiento de licencia, autorización o concesión para el establecimiento y funcionamiento de un centro de verificación de contaminantes atmosféricos generados por fuentes móviles, así como por cada unidad móvil, mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según se trate. Dicho cobro se realizará anualmente durante la vigencia de la licencia, autorización o concesión otorgada;

XIII.- Por los servicios de verificación vehicular de medición de los niveles de contaminación por vehículos automotores:

1.- Por vehículos particulares a gas o gasolina, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Por vehículos de transporte público a gas o gasolina, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3.- Por los vehículos particulares a diesel, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4.- Por vehículos de transporte público a diesel, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

5.- Por la expedición del holograma correspondiente, hasta tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIV.- Por la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación, un veinte por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cúbico proyectado a utilizarse;

XV.- Por los Servicios en el Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia Ambiental:

a).- Por el Registro en el Padrón como Prestador de Servicios Técnicos en Materia Ambiental, mismo que incluye la capacitación y validación, ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

b).- Por el Refrendo anual en el Padrón como Prestador de Servicios Técnicos en materia ambiental, noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI.- Por la recepción, evaluación y resolución de los permisos de operación de fuentes fijas y estacionarias emisoras de contaminantes de competencia estatal, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII.- Por la actualización o modificación en el permiso de operación de fuentes fijas y estacionarias emisoras de contaminantes de competencia estatal, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Documento para consulta

XVIII.- Por los servicios de la autorización para un almacenamiento temporal o para un centro de acopio de residuos de manejo especial:

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

a).- Por la recepción, evaluación y en su caso la emisión de la resolución de la autorización, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

b).- Por la recepción, evaluación y en su caso la emisión de la prórroga de la resolución de la autorización, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XIX.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-281, P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020).

XX.- Por el registro en el Padrón de Auditor Ambiental Externo, doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

XXI.- Por los Servicios del Laboratorio Ambiental, hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

XXII.- Los residentes en el extranjero por el derecho de contratar un prestador de servicios registrado para realizar aprovechamiento de vida silvestre mediante la caza deportiva, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXIII.- Por el Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial conforme a lo siguiente:

a).- Por recepción, evaluación y expedición del Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Por la Actualización al Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXIV.- Registro del Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial conforme a lo siguiente:
a).- Por recepción, evaluación de la Solicitud del Registro del Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Por la actualización anual del Plan de Manejo, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 76.- (Decreto No. LXII-391, Anexo al P.O. 151, del 17 de diciembre de 2014).

CAPÍTULO VI-BIS
DERECHOS POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

Artículo 76 Bis.- Se deroga. (Decreto No. 65- 495 P.O. Edición Vespertina No. 151, del 20 de diciembre de 2022)

Artículo Derogado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 151, del 20 de diciembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf

Artículo 76 Ter.- Se deroga. (Decreto No. 65- 495 P.O. Edición Vespertina No. 151, del 20 de diciembre de 2022).

Artículo Derogado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 151, del 20 de diciembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf

SECCIÓN I
DE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA DEL OBJETO

Documento para consulta

Artículo 76 Quater.- Se deroga. (Decreto No. 65- 495 P.O. Edición Vespertina No. 151, del 20 de diciembre de 2022).

Artículo Derogado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 151, del 20 de diciembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf

SECCIÓN II
DE LOS SUJETOS

Artículo 76 Quinquies.- Se deroga. (Decreto No. 65- 495 P.O. Edición Vespertina No. 151, del 20 de diciembre de 2022).

Artículo Derogado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 151, del 20 de diciembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf

SECCIÓN III
DE LA BASE

Artículo 76 Sexies.- Se deroga. (Decreto No. 65- 495 P.O. Edición Vespertina No. 151, del 20 de diciembre de 2022).

Artículo Derogado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 151, del 20 de diciembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf

SECCIÓN IV
DE LA TARIFA

Artículo 76 Septies.- Se deroga. (Decreto No. 65- 495 P.O. Edición Vespertina No. 151, del 20 de diciembre de 2022).

Artículo Derogado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 151, del 20 de diciembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf

SECCIÓN V
DEL ENTERO

Artículo 76 Octies.- Se deroga. (Decreto No. 65- 495 P.O. Edición Vespertina No. 151, del 20 de diciembre de 2022).

Artículo Derogado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 151, del 20 de diciembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf

Documento para consulta

SECCIÓN VI
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 76 Nonies.- Se deroga. (Decreto No. 65- 495 P.O. Edición Vespertina No. 151, del 20 de diciembre de 2022).

Artículo Derogado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 151, del 20 de diciembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf

SECCIÓN VII
DESTINO DEL DERECHO

Artículo 76 Decies.- Se deroga. (Decreto No. 65- 495 P.O. Edición Vespertina No. 151, del 20 de diciembre de 2022).

Artículo Derogado, P.O. Edición Vespertina Extraordinario Número 151, del 20 de diciembre de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-151-201222-EV.pdf

CAPÍTULO VII
DERECHOS POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 77.- Los servicios prestados por administración y control del desarrollo urbano se causarán, por certificación, conforme a lo siguiente:

I.- Expedición de certificados de uso de suelo:

1.- Habitacional, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

2.- Otros, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Expedición de certificados de destino, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 78.- Por la revisión y, en su caso, aprobación de anteproyectos de fraccionamientos, se causarán, por metro cuadrado o fracción del área vendible:

I.- Habitacional Residencial:

1.- Fraccionamientos, 3 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

2.- Relotificaciones, 5 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Habitacional Medio:

1.- Fraccionamientos, 1.5 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

2.- Relotificaciones, 3 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Habitacional Popular:

1.- Fraccionamientos, .80 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

2.- Relotificaciones, 1.5 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- Agropecuario, 2 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

V.- Régimen de propiedad en condominio habitacional, 4 por ciento el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Documento para consulta

CAPÍTULO VIII
DERECHOS DE COOPERACIÓN

Se deroga (Decreto No. LXII-1000, P.O. No. 61, del 23 de mayo de 2017).

Artículo 79.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-530, P.O. No. 70, del 15 de junio de 2021).

Artículo 80.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-530, P.O. No. 70, del 15 de junio de 2021).

CAPÍTULO IX
DE LOS SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 81.- Por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales que enajenan total o parcialmente al público en general bebidas alcohólicas, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Restaurantes, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de fiestas y eventos, billares y boliches, con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los bares de los hoteles y moteles, con el importe de quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los cabarets, centros nocturnos, discotecas y establecimiento con cruce o captación de apuestas, con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en la fracción anterior, con el importe de ciento sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Supermercados, con el importe de cuatrocientas noventa y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Minisúper y abarrotes, con el importe de doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; licorerías, depósitos y expendios, con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; las agencias, subagencias, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras, con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Cantinas, tabernas, cervecerías, bares y otros establecimientos similares no comprendidos en la fracción I de este artículo, con el importe setecientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; restaurantes bar con el importe de quinientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermesses, salones de baile y eventos deportivos, con el importe de treinta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por fecha; y

VII.- Por el trámite de la solicitud de expedición de licencia que se devuelva sin otorgar por carencia u omisión de requisitos o impedimento legal, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

VIII.- Salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, con el importe de doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; microcervecerías, con el importe de quinientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Documento para consulta

Artículo 82.- Los servicios prestados en materia de Desarrollo Urbano se causaran, conforme a lo siguiente:

I.- Por la expedición del Dictamen de Impacto Urbano para:

a).- El uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, para aquellas obras que por sus características en su desarrollo produce un impacto significativo y regional sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, previstos para una región o para un centro de población, que lo impactan y que son motivo de un control urbano como lo son, Fraccionamientos, Gasolineras, Estaciones de Carburación, Estaciones de expendio al público de Gas L.P.; Equipamientos Educativos, de Salud, Abasto y Recreación, que brinden servicios regionales o cualquiera que supongan la concentración en un mismo momento de más de 300 personas; Centrales de Carga, Terminales Multimodales, Centrales de Autobuses, Ferrocarriles y Aeropuertos, Construcción de industrias que utilicen o generen residuos peligrosos, siendo todas las anteriormente descritas tanto en su contexto para servicio público o privado; se pagarán por el dictamen quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización; y

b).- Parques Eólicos, los derechos causados serán por aerogenerador y se pagarán mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

II.- Por los servicios para el control en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, se pagará 1.50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, por metro cuadrado de la superficie total del predio.

III.- Por la expedición de Constancias para dar respuesta de emisión por derecho de preferencia o derecho de tanto, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

IV.- Por la expedición de Constancias de Dictamen de congruencia a los Ayuntamientos para emisión de modificaciones o cambios de uso de suelo para el proceso de insertar este en el Programa Municipal a que refiera, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

V.- Por la expedición de Constancia de No Inconveniente para la inscripción en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano y continuar con el proceso ante el Instituto Registral y Catastral referente a tramites de divisiones, subdivisiones y fusiones, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

Artículo 83.- Por el levantamiento geográfico y posicionamiento satelital en la red geodésica estatal de cualquier predio en la entidad, georeferenciado de acuerdo a la zona, se pagará:

I.- Zona Norte, los municipios de Nuevo Laredo, Mier, Camargo, Miguel Alemán, Díaz Ordaz, Matamoros, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y San Fernando, sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por vértice;

II.- Zona Centro, el municipio de Victoria, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por vértice; y

III.- Zona Sur, los municipios de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por vértice.

En los municipios no comprendidos en las fracciones anteriores se pagará, cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por vértice.

Artículo 84.- Por la expedición de los documentos siguientes:

I.- Compendios de planes que componen el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, en archivos digitales, se pagarán doscientas diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Plan o Programa que forme parte del Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, en archivos digitales, se pagarán catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se proporciona en impresión a color, en papel esencial, tamaño .90 x 1.20 m.; se pagarán setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja o cara impresa;

III.- Los que integran el Registro Estatal del Patrimonio Histórico, Artístico, Edificado, versión estatal completa, en archivos digitales, se pagarán doscientas diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Los que integran el Registro Estatal del Patrimonio Histórico, Artístico, Edificado, en archivos digitales, de cada municipio, se pagarán catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

V.- Impresión a color de cartografía con valor histórico, artístico y cultural en papel especial, tamaño .90 x 1.20 m., se pagarán sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja o cara impresa.

Documento para consulta

Artículo 85.- Los servicios proporcionados en materia de protección civil y de seguridad privada, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la prestación de servicios por la elaboración de estudios y/o manifestaciones de:

1.- Impacto ambiental, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

2.- Análisis de riesgo ambiental, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Por la emisión de dictámenes y/o resoluciones de análisis de riesgo:

a).- Evaluación del análisis de vulnerabilidad y riesgo de inmuebles, así como la incorporación de información cualitativa del subsistema afectable identificado en el atlas estatal de riesgos, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

b).- Revisión y validación de planos arquitectónicos para edificaciones habitacionales, industriales, comerciales y de servicios, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

c).- Revisión de empresas que se dediquen a la fabricación, transporte, almacenamiento, consumo y venta de material explosivo y/o sustancias peligrosas, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

III.- Por la certificación de los programas internos de protección civil, programas especiales y/o específicos y las inspecciones en la materia, que se lleven a cabo en los establecimientos o instalaciones en que se reúnan personas que puedan correr riesgos en eventos por emergencia, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

IV.- Capacitación en materia de protección civil a empresas e instituciones públicas, privadas o sociales, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

V.- Por la evaluación, certificación y/o renovación de la capacidad técnica y práctica de personas físicas o morales prestadoras de servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil, de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

VI.- Multas y sanciones a establecimientos por incumplimiento a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, de veinte hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

VII.- Por la capacitación, actualización, especialización y profesionalización de integrantes de empresas privadas de protección y vigilancia, se pagarán, diariamente por cada elemento, el importe equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

VIII.- Por la certificación anual a empresas privadas que presten servicios de protección y vigilancia, se pagará el importe equivalente a ciento cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Documento para consulta

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

IX.- Por la aplicación de cada examen que las Instituciones de Seguridad Privada requieran para evaluar a los elementos que las conforman a razón de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada evaluación.

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

Artículo 85 BIS.- Por los servicios de evaluación que presta el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para las evaluaciones a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se cobrará lo equivalente a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por evaluación.

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

Artículo 86.- Por la expedición de constancia de cumplimiento de requisitos para la celebración de eventos de regulación especial, el importe equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 87.- Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Gobierno del Estado, se pagarán derechos de almacenaje una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día, por metro cúbico.

Artículo 88.- El servicio por publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Precio del Periódico Oficial

1.- Ejemplar del día, cuarenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Ejemplar atrasado, ochenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3.- Ejemplar extraordinario o con anexo hasta 20 páginas, 60 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 21 a 50 páginas, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y con más de 50 páginas, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4.- Suscripción semestral, treinta y un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El pago deberá efectuarse con un mes de anticipación a los siguientes períodos optativos: enero a junio y de julio a diciembre, o de abril a septiembre y de octubre a marzo; y

5.- Por el envío de ejemplares a domicilio dentro del país se cobrará, dos veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Publicaciones.

1.- Avisos judiciales, edictos, convocatorias, requerimientos, autorizaciones, ocho por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por renglón, por cada publicación; y

2.- De balances generales, estado de resultados, tarifas, por media plana veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada publicación; de balances generales, estado de resultados, tarifas, por plana cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada publicación.

Artículo 89.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

Documento para consulta

Artículo 90.- Derogado (Decreto No. LX-645, P.O. No. 153, del 18 de diciembre de 2008).

Artículo 91.- Derogado (Decreto No. LXI-195, P.O. No. 151, del 20 de diciembre de 2011).

Artículo 92.- Por los servicios prestados por los sujetos obligados señalados en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en el ejercicio de la libertad de información pública, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la expedición de copia simple, se pagará 3 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por hoja;

II.- Por expedición de copia certificada, se pagará 5 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por hoja;

III.- Por expedición de copia a color, se pagará 40 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja;

IV.- Por cada dispositivo de almacenamiento que contenga la información requerida, se pagará una vez y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

V.- Se deroga. (Decreto No. LXIII-373, Anexo al P.O. 153, del 21 de diciembre de 2017).

VI.- Por expedición de copia simple de planos o por la expedición de copia certificada de planos, se pagarán los derechos establecidos en el artículo 72 de esta ley.

Las personas obligadas al pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán cubrir, en su caso, los gastos de envío que se generen.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo simple, correo certificado con acuse de recibo o servicio de paquetería y la determinación de su costo se hará por el ente público la correspondiente al momento de emitir la liquidación que se utilizará para efectuar el pago.

Artículo 93.- Por los servicios proporcionados en materia de protección contra riesgos sanitarios, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado, se pagarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Por la revalidación de certificado privado sobre pozo de agua, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Por la solicitud de libros para el registro de medicamento controlado, ante la gestión del permiso de libros de control de estupefacientes y psicotrópicos, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

IV.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

V.- Por la aprobación de planos de construcción de ingeniería sanitaria para casa - habitación unifamiliar, se pagará el diez por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por metro cuadrado; únicamente en aquellas áreas donde se encuentren ubicados los servicios sanitarios;

VI.- Por la aprobación de planos de construcción de obras que por sus características y dimensiones causen impacto, en materia de ingeniería sanitaria, se pagará catorce por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Documento para consulta

Se consideran obras de impacto: los locales comerciales, fraccionamientos, proyectos de dos o más casas-habitación, plazas comerciales, consultorios, centros de atención médica en todos sus niveles y modalidades, bodegas, naves industriales, gasolineras, talleres, tiendas de autoservicio, agencias automotrices, hoteles, departamentos, edificios multifamiliares, restaurantes, bares, casinos, centros y clubes deportivos, gimnasios y, en general, todas las construcciones mayores a proyectos de una sola casa habitación;

VII.- Por asesoría para la autorización de permiso sanitario de construcción, remodelación o modificación, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII.- Para los distintos giros sanitarios que requieren de licencia:

1.- Por unidad móvil tipo ambulancia, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

2.- Por laboratorio de análisis clínicos, se pagará diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

3.- Por laboratorio de citología exfoliativa, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

4.- Por laboratorio de anatomía patológica, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

5.- Por consultorio de medicina especializada, se pagará doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

6.- Por consultorio de medicina general, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

7.- Por consultorio de acupuntura, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

8.- Por consultorio de bariatría, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

9.- Por consultorio de nutrición se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

10.- Por consultorio de medicina homeopática, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

11.- Por consultorio de psicología, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

12.- Por consultorio de medicina dental, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

13.- Por consultorio de medicina dental especializada, se pagará doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

14.- Por estéticas, spas y spas con servicios tópicos no invasivos, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

Documento para consulta

15.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

16.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

17.- Por óptica, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

18.- Por establecimientos dedicados a realizar servicios de pedicuro, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

19.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-281, P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020).

20.- Por gabinete de ultrasonido, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

21.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-281, P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020).

22.- Derogada. (Decreto No. LXIII-373, Anexo al P.O. 153, del 21 de diciembre de 2017).

23.- Por centros de atención infantil, estancias, o guarderías, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

24.- Derogada. (Decreto No. LXIII-373, Anexo al P.O. 153, del 21 de diciembre de 2017).

25.- Por centro de salud rural, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

26.- Por centro de salud urbano, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

27.- Por centro de asistencia, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

28.- Por asilo, casa hogar, albergue (adultos mayores), se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

29.- Por internado para niños de 6 a 18 años, orfanato, casa hogar, albergue (menores), se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

30.- Por Centro de Atención de Adicciones y/o Clínicas de Rehabilitación, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

31.- Por agencia funeraria con embalsamamiento, se pagará diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

32.- Por anfiteatro anatómico en escuelas de ciencia para la salud, se pagará ocho veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y ocho veces el valor diario de la unidad de medida y actualización por la autorización de responsable sanitario;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

33.- Por servicios privados de hospitalización o unidades de cirugía ambulatoria, se pagará diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

Documento para consulta

34.- Por servicios públicos de hospitalización, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

35.- Derogada. (Decreto No. LXIII-373, Anexo al P.O. 153, del 21 de diciembre de 2017).

36.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-281, P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020).

37.- Por centro de rehabilitación física, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

38.- Por centro de terapia hiperbárica y de oxigenoterapia, se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

39.- Por centro de atención médica de primer nivel, se pagará doce veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

40.- Por los vehículos que se utilicen para el traslado de cadáveres o sus partes, pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

X.- Por visita de verificación sanitaria a petición de parte a establecimientos sujetos a control sanitario, se pagarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XI.- Por solicitud de muestreo a petición del prestador de servicios y/o el representante legal del establecimiento, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII.- Por permiso sanitario para la inhumación, reacomodo, exhumación y traslado de restos áridos, restos humanos y cadáveres; y la cremación y traslado de cenizas, se pagarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- Por la expedición de la Constancia Sanitaria para establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo, se pagarán veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIV.- Por la expedición de aviso de Responsable Sanitario de establecimientos de Insumos de Salud, así como de cambio de responsable, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-281, P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020).

XVI.- Por la expedición de aviso de responsable sanitario de establecimientos de bancos de sangre y servicios de transfusión sanguínea, así como de cambio de responsable, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII.- Por la autorización de cada uno de los libros de control para bancos de sangre y servicios de transfusión, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVIII.- Por concepto de desinfección, desinsectación, desratización en embarcaciones y demás actividades que establezca el Reglamento Sanitario Internacional, y los tratados o convenciones internacionales, se pagarán ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIX.- Por la solicitud de libros para el registro de antibióticos, ante la gestión del permiso de libros para el control de antibióticos, se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

Documento para consulta

XX.- Por la expedición del aviso de previsiones de compra-venta de estupefacientes para farmacias, droguerías y boticas, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XXI.- Se pagarán multas, actualizaciones y recargos, según sea el caso, por el atraso en el trámite de revalidación de licencia, permiso, avisos, registro y/o autorización de los giros que así lo requieran y que se encuentran mencionados en el presente artículo;

XXII.- Por las cuotas de recuperación por servicio médico proporcionado por los centros hospitalarios del Estado, conforme el tabulador vigente que se publique en el Periódico Oficial del Estado;

XXIII.- Por la certificación y/o expedición de certificado de salud para manejadores de alimentos, se pagará tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

XXIV.- Por concepto de fumigación, desinfección, desinsectación y/o desratización para control de fauna nociva en materia de sanidad internacional terrestre, en vehículos en tránsito en los puentes internacionales, tipo sedán y pickups, se pagará cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; para camiones, autobuses o transporte de carga, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXV.- Por el Distintivo Sanitario, se pagará veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXVI.- Por reimpresión y/o corrección de documentos por error atribuible al solicitante, se pagará una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XXVII.- Por aplicación de la vacuna contra fiebre amarilla, se pagará catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 93 BIS.- Para los servicios de salud prestados a la población que no cuente con seguridad social o que requiera alguno de los servicios que no se encuentran otorgados dentro del Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES) del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación y del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, quien requiera de cualquier servicio médico, deberá cubrir el costo del mismo de acuerdo al Tabulador de Cuotas de Recuperación de Servicios Médicos vigente, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

El cobro a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará siempre y cuando no contravengan los principios de universalidad y gratuidad, en relación a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, considerando las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Artículo 94.- Por los servicios de suministro de agua en bloque que proporcione la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, directamente o a través de terceros, los municipios u organismos operadores que la requieran pagarán por concepto de derechos la cantidad equivalente a la suma de los costos por metro cúbico, directos e indirectos, en que incurra dicha Comisión Estatal con relación a la prestación del servicio de suministro de agua en bloque, multiplicada por el volumen en metros cúbicos de agua entregada a cada municipio u organismo operador, según sea el caso.

Para efectos de aplicación de los derechos previstos en este artículo, los municipios y los organismos operadores que requieran el servicio de suministro de agua en bloque, deberán firmar el convenio respectivo con la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas y pagar los derechos a que se refiere este artículo con la periodicidad señalada en dicho convenio.

Artículo 95.- El trámite y estudio para autorizaciones de las solicitudes de subsidios fiscales para contribuciones causarán derechos por la cantidad de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que deberán pagarse previamente al otorgamiento de la autorización o del subsidio.

Documento para consulta

Artículo 96.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, hará efectivo el cobro de las formas valoradas cuyo precio se determinará tomando en cuenta el costo de las mismas o el que rija en el mercado.

Artículo 97.- Por el servicio de verificación, evaluación y supervisión que las leyes de la materia encomiendan a la Contraloría Gubernamental en la ejecución de obra pública, los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública del Estado y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente del 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de obra que presenten o sobre el importe del contrato.

Artículo 97 Bis.- Por la inscripción en el registro estatal previsto por la fracción VII del artículo 24 Quater, los sujetos obligados pagarán el equivalente a cuatrocientas siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 98.- Por cualquier otro servicio que se ajuste a la definición de derechos prevista en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y de conformidad con el costo que le represente proporcionarlo.

CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 99.- Se pagarán los Derechos por los servicios que prestan los organismos públicos descentralizados del Estado conforme al tabulador vigente que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Los ingresos recaudados por las dependencias de la administración estatal en términos de los diversos conceptos que establecen las leyes fiscales, deberán ser depositados para su registro en la Secretaría de Finanzas; a su vez, los ingresos propios que recauden las dependencias de la administración estatal se informarán y depositarán en la Secretaría de Finanzas. En ambos casos, los ingresos deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, en la cuenta de la hacienda pública estatal.

Artículo 100.- Por cualquier servicio que preste el Gobierno del Estado a través de las entidades de la administración estatal, que se sitúen conforme a la definición de derechos prevista en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y de conformidad con el costo que represente proporcionarlo.

CAPÍTULO XI. DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL EN MATERIA AGROPECUARIA

Artículo 100 BIS.- Para efecto de los servicios prestados por la Subsecretaría de Desarrollo Pecuario y Forestal, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

I.- Por la obtención del registro, refrendo o baja del registro de fierro, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación, así como autorizar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, se determinará conforme a lo siguiente:

a).- Registro entre 1 a 50 unidades animal se pagará el importe equivalente a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Registro entre 51 a 200 unidades animal se pagará el importe equivalente a dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Registro entre 201 o más unidades animal se pagará el importe equivalente a treinta y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Derogada.

Párrafo derogado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

Documento para consulta

III.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

IV.- Por el registro ante la Secretaría de Desarrollo Rural, pagarán el importe equivalente a:

a).- Sesenta y cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los introductores y acopiadores de especies pecuarias;

b).- Treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las empresas dedicadas al comercio de productos y subproductos cárnicos, lácteos y pieles;

c).- Registro entre 201 o más unidades animal se pagará el importe equivalente a treinta y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Párrafo reformado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

d).- Cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a corrales de acopio para exportación de ganado bovino y de fierro limpio.

Párrafo adicionado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

V.- Derogada

Párrafo derogado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

VI.- Por la obtención del certificado de inspección de carne, en canal, productos y subproductos de origen animal en diversas presentaciones, con motivo de verificación de sanidad, comprobación de la propiedad y procedencia de la misma:

a).- Vehículos hasta 3 toneladas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Vehículos de más de 3 toneladas y hasta 6 toneladas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Vehículos de más de 6 toneladas y hasta 10 toneladas, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d).- Vehículos de más de 10 toneladas, catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Se deroga. (Decreto No. LXIV-63, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019)

Artículo 100 TER.- Derogado

Párrafo derogado, P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/cxlvii-22-220222.pdf

Documento para consulta

CAPÍTULO XII
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE PERMISO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE LAS CASAS DE EMPEÑO

Artículo 100 QUATER.- Los derechos por los servicios a que se refiere éste capítulo, se pagaran conforme a lo siguiente:

I.- Por la expedición del permiso para la instalación y funcionamiento correspondiente y por la inscripción en el registro estatal de casas de empeño, se pagará el importe equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Por la revalidación anual del permiso correspondiente, se pagará el importe equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Por la modificación que se solicite del permiso, debido a cambios en la información proporcionada al expedirse el permiso original se pagará el importe equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV.- Por la reposición del permiso correspondiente, se pagará el importe equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos se pagarán ante las oficinas autorizadas previamente al inicio del trámite de las solicitudes de permiso, revalidación, modificación o reposición antes descritas.

TÍTULO IV
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101.- Son sujetos de la contribución a que se refiere este Título:

I.- Por responsabilidad directa:

a).- Las personas físicas o morales que originen un gasto público por el ejercicio de una determinada actividad.

II.- Por responsabilidad solidaria:

a).- La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la representación legal, la Dirección General, la Gerencia General o la administración única de las personas morales sujeto de esta contribución; y

b).- Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

Artículo 102.- La base de las contribuciones a que se refiere este Título será el importe del gasto público provocado.

Artículo 103.- Las autoridades fiscales estarán facultadas para determinar el importe de las contribuciones, las cuales deberán tomar en cuenta para su determinación, el costo real del gasto público originado.

Artículo 104.- Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

Artículo 105.- En cada caso, el monto total de la contribución, no podrá exceder del costo del gasto público de que se trate.

Artículo 106.- En lo no previsto en este Capítulo, la aplicación y recaudación de las contribuciones, se hará con apego a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Documento para consulta

TÍTULO V
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 107.- Los aprovechamientos se percibirán por:

I.- Recargos, indemnizaciones por cheques no pagados por instituciones de crédito;

II.- Multas y rezagos;

III.- Herencias, legados y donaciones;

IV.- Cauciones, fianzas y depósitos;

V.- Reintegros, honorarios y gastos de ejecución;

VI.- Contraprestación de concesiones; y

VII.- Otros aprovechamientos no especificados que por su naturaleza se sitúen conforme a la definición contemplada en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Artículo 108.- Los aprovechamientos se determinarán conforme a su naturaleza, y lo dispuesto en las otras leyes fiscales.

TÍTULO VI
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 109.- Los productos que puede percibir la hacienda pública, son los derivados de:

I.- El arrendamiento, venta, explotación o enajenación de bienes de su propiedad; se originarán en los contratos que celebren o en las concesiones que se otorguen al efecto por el Ejecutivo del Estado en uso de las atribuciones legales y sobre las bases que en los mismos se establezcan;
II.- Los rendimientos e intereses de capitales e inversiones del Estado;

III.- La operación de resultados de establecimientos, empresas del estado y organismos públicos descentralizados que realicen funciones de derecho privado;

IV.- La venta de códigos, leyes o reglamentos, formatos oficiales y formas valoradas;

V.- Almacenaje; y

VI.- Otros productos no especificados que por su naturaleza se sitúen conforme a la definición contemplada en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Los productos se determinarán conforme a su naturaleza, y de conformidad con el costo que represente proporcionarlo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 220 del 23 de diciembre de 1976 y publicada en el Periódico Oficial Extraordinario número 106, de fecha 29 de diciembre de 1976, así como sus subsecuentes reformas.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica**.- DIPUTADA SECRETARIA.- AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.-** Rúbrica**.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.-** Rúbrica.2

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE - SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.-** Rúbrica**.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES-** Rúbrica.

Documento para consulta

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LX-645, EXPEDIDO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 153, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LX-649, EXPEDIDO EL 12 DE DICIMEBRE DE 2008, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 153, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

3. ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LX-725 EXPEDIDO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 109, DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LX-736 EXPEDIDO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 124, DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5. ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LX-1101, EXPEDIDO EL 15 DE JUNIO DE 2010, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 127, DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6. ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LX-1127, EXPEDIDO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 133, DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

7. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1566, EXPEDIDO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2010, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 150, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos en los que se instalen Centros de Verificación de contaminantes por fuentes móviles o en los que funcionen las unidades móviles de verificación, deberán coordinarse con la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable, a efecto de celebrar los actos jurídicos que se requieran para la exacta observancia de las disposiciones relativas a la verificación vehicular de contaminantes. Asimismo, deberán adecuar sus propias determinaciones legales que incidan en la materia para ejercer las acciones de autoridad que privilegien el cumplimiento de las normas protectoras del medio ambiente, incluidas aquéllas que versen sobre la recaudación de derechos por ese concepto.

Documento para consulta

8. ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LXI-21, EXPEDIDO EL 24 DE MARZO DE 2011, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 40, DEL 5 DE ABRIL DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9. ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. LXI-70, EXPEDIDO EL 30 DE AGOSTO DE 2011, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 104, DEL 31 DE AGOSTO DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.

10. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-195, EXPEDIDO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 151, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 31 de diciembre del 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, última reforma el 31 de diciembre de 2008, vigentes al 31 de diciembre de 2011, que hubieran nacido antes de que se suspenda el cobro del impuesto a que se refiere dicha ley, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Durante el primer año de vigencia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, contemplado en el Título II, Capítulo IV de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, y para efectos de calcular el impuesto cuando en dicho apartado se haga referencia al "impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior", se considerará como tal el causado en términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre del 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, última reforma el 31 de diciembre de 2008, durante el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esa ley.

ARTÍCULO CUARTO. Durante el año 2012, las participaciones que corresponden a los Municipios derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, a que se refiere la fracción I del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, serán sustituidas por el 15 por ciento de los ingresos recaudados por el Estado en materia de derechos de control vehicular.

Estos serán distribuidos en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento del mismo y se resolverán conforme a dichos preceptos hasta su culminación.

Documento para Consulta

11. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-589, EXPEDIDO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 152, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero del 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. En tratándose de la expedición de la licencia para conducir a que se refieren las fracciones XI y XVII del artículo 73 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, se entenderá que su vigencia concluye hasta el día y mes correspondiente a la fecha de nacimiento del titular de la misma, posterior al vencimiento a que hace referencia el propio artículo 73.

12. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-848, EXPEDIDO EL 9 DE MAYO DE 2013, Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 59, DEL 15 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

13. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-56, EXPEDIDO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y PUBLICADO EN EL P.O. No. 151, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero del 2014.

14. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-391, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 151, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero del 2015.

15. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-736, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 151, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero del 2016.

16. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-1000, DEL 25 DE AGOSTO DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 61, DEL 23 DE MAYO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

17. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-92 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 152, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TERCERO. Tratándose de las menciones al salario mínimo que se hagan en contratos y convenios vigentes al 28 de enero de 2016, se atenderá a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Documento para consulta

ARTÍCULO CUARTO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

18. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-103, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 152, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.

19. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-373, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 153, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 93 BIS y 99 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, las cuotas por los servicios que prestan los organismos públicos descentralizados deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mediante el tabulador que las fije, a más tardar el 01 de febrero del año corriente, acorde a la Ley de Ingresos que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO.- Tratándose de las menciones al salario mínimo que se hagan en contratos y convenios, se atenderá a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

ARTÍCULO QUINTO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

20. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-531, DEL 21 DE OCTUBRE DE 2018 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 141, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Documento para consulta

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de un plazo de no más de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento que establezca los mecanismos y acciones que prevengan y regulen la atención integral a personas con ludopatía.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de un plazo de no más de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá las reglas de carácter general para la emisión del dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; para la emisión de la opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; y, para la creación y operación del registro estatal de máquinas, equipos y terminales electrónicas utilizadas para el cruce de apuestas, así como para la supervisión de las mismas.

21. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-724, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 154, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2018.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

22. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-63, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 152, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

23. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-115, DEL 23 DE JUNIO DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 82, DEL 8 DE JULIO DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

24. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-121, DEL 30 DE JUNIO DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA No. 91, DEL 29 DE JULIO DE 2020.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2021, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, elaborará una política pública necesaria para apoyar a los contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Decreto, a adquirir o desarrollar la tecnología necesaria para medir de manera más eficiente los contaminantes que emitan.

25. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-281, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA No. 152, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020.

Documento para consulta

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría podrá, mediante reglas de carácter general, establecer facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos de los impuestos establecidos en el Capítulo II del Título II de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, y de los sujetos obligados por las disposiciones de dicho capítulo, así como emitir normas de carácter general para mejor proveer.

ARTÍCULO CUARTO. En materia de derechos referente a los servicios proporcionados con relación a la protección contra riesgos sanitarios, comprendidos en la adición al artículo 93, fracción VIII de un numeral 40 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, se determina que solamente el cobro estipulado en la referida adición entrará en vigor una vez concluida la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, ya que es fundamental se cumplan las condiciones sanitarias adecuadas reuniendo todos los requisitos inherentes al tema sobre el traslado de cadáveres o sus partes.

26. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-530, DEL 20 DE MAYO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 70, DEL 15 DE JUNIO DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

27. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-549, DEL 30 DE JUNIO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 83, DEL 14 DE JULIO DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

28. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-809, DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 112, DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales aplicables que se opongan al presente Decreto.

29. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-7, DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 143, DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales aplicables que se opongan al presente Decreto.

30. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-104, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 22, DEL 22 DE FEBRERO DE 2022.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Documento para consulta

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

31. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-126, DEL 20 DE ENERO DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 26, DEL 2 DE MARZO DE 2022.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

32. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-182, DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA EXTRAORDINARIO No. 11, DEL 1 DE JULIO DE 2022.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 30 días, la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá reformar el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para adecuarlo a las presentes disposiciones.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas realizará los ajustes conducentes que deriven del presente Decreto, a los ordenamientos legales correspondientes.

CUARTO. Los recursos que se obtengan por el cobro del derecho relativo a la expedición de la Constancia de Antecedentes de No Corrupción se destinarán al fortalecimiento de las atribuciones, facultades y obligaciones propias de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

33. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-133, DEL 1 DE FEBRERO DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 85, DEL 19 DE JULIO DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

34. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-495, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA No. 151, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

35. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-501, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA No. 153, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Finanzas, para que lleven a cabo los procedimientos correspondientes a efecto de realizar las adecuaciones normativas Y presupuestarias a las que haya lugar, en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Documento para consulta

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
Decreto No. LIX-1090, del 3 de diciembre de 2007.
Anexo al P.O. Extraordinario No. 5, del 31 de diciembre de 2007.
Abroga en su Artículo **Segundo Transitorio,** la ***Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas***, expedida mediante Decreto 220 del 23 de diciembre de 1976 y publicada en el Periódico Oficial Extraordinario número 106, de fecha 29 de diciembre de 1976, así como sus subsecuentes reformas.

R E F O R M A S:

1. Decreto No. LX-645, del 12 de diciembre de 2008.
P.O. No. 153, del 18 de diciembre de 2008.
Se deroga el artículo 90.

2. Decreto No. LX-649, del 12 de diciembre de 2008.
P.O. No. 153, del 18 de diciembre de 2008.
Se reforma el numeral 1 de la fracción I del artículo 62; el primer párrafo y las fracciones I, II, VIII, IX, X y XI del artículo 75, y las fracciones II, III y V del artículo 76; y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV y XV del artículo 75.

3. Decreto No. LX-725, del 9 de septiembre de 2009.
P.O. No. 109, del 10 de septiembre de 2009.
Se reforma el artículo 49.

4. Decreto No. LX-736, del 30 de septiembre de 2009.
P.O. No. 124, del 15 de octubre de 2009.
ARTÍCULO SEGUNDO.-Se reforman los artículos 57, 94 y 95, y se adiciona el artículo 96.

5. Decreto No. LX-1101, del 15 de junio de 2010.
P.O. No. 127, del 26 de octubre de 2010.
ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 93, fracciones III, IV, VII, X, XI, XII, y XIII; y se adiciona una fracción XIV al artículo 93.

6. Decreto No. LX-1127, del 29 de septiembre de 2010.
P.O. No. 133, del 9 de noviembre de 2010.
Se reforma la fracción I del artículo 74.

7. Decreto No. LX-1566, del 2 de diciembre de 2010.
P.O. No. 150, del 16 de diciembre de 2010.
ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 75, fracciones XII y XIII, párrafos 3 y 4; y se adiciona el artículo 75, fracción XIII, párrafo 5.

8. Decreto No. LXI-21, del 24 de marzo de 2011.
P.O. No. 40, del 5 de abril de 2011.
Se reforman los artículos 64 fracciones IV, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI incisos a), b), c), d) y e), XVII y XVIII; y 68 fracciones V, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, y el párrafo segundo; y se adicionan las fracciones XX y XXI del artículo 64 y las fracciones XX y XXI del artículo 68.

9. Decreto No. LXI-70, del 30 de agosto de 2011.
P.O. No. 104, del 31 de agosto de 2011.
Se reforma el artículo 64 fracción XVIII y se deroga el artículo 76.
En su artículo único transitorio, establece que el presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.

10. Decreto No. LXI-195, del 14 de diciembre de 2011.
P.O. No. 151, del 20 de diciembre de 2011.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación de los Capítulos II del Título I, IV y V del Título II y los artículos 1, 2, 3, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51 párrafo primero de

Documento para consulta

la fracción I, 52 párrafo primero e inciso d) de la fracción II, 58, 66 párrafo primero y las fracciones I del párrafo segundo y VII, 67, 73 párrafo único y las fracciones I, II, III, XII y XX, 75 fracciones II numeral 4, VIII, IX y XI párrafos segundo y tercero, 79, 82, 84 fracciones I, II, III y IV, y 93 fracciones II, III, V, VI, VII y VIII; se adicionan las Secciones I, II, III y IV del Capítulo IV del Título II; el Capítulo X del Título III; los Títulos IV, V y VI; los artículos 37 bis, 38 bis, 40 bis, 40 ter, 40 quater, 41 bis, 41 ter, 42 bis, 42 ter, 42 quater, 44 bis, el párrafo segundo y las fracciones I, II y III del artículo 49, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 51, la fracción VII con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 71, la fracción XXI del artículo 73, las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX, y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 75, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, y los numerales 1 al 36 del artículo 93, los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109; se deroga la fracción V del artículo 73 y el artículo 91.

11. Decreto No. LXI-589, del 14 de diciembre de 2012.
P.O. No. 152, del 19 de diciembre de 2012.
Se reforman los artículos 32 fracciones II, IV y V, 35 párrafo tercero, 45 fracciones XV y XVI, 46 párrafo tercero, 48 inciso c), 49 párrafo primero, 50 párrafo primero, 51 fracciones I párrafo primero, V, VIII, IX y X, 52 fracción I párrafo segundo y los incisos a), d), g), i) y k), 59 fracciones I, IV y V, 62 párrafo único y la fracción I, 73 párrafo segundo y la fracción XVII, 74 fracción I, y 99 párrafo primero; se adicionan la fracción V del artículo 32, la fracción XVII del artículo 45, el cuarto párrafo del artículo 46, el inciso d) del artículo 48, la fracción XI del artículo 51, el inciso l) de la fracción I del artículo 52 y las fracciones VI y VII del artículo 59; y se deroga el inciso e) fracción I del artículo 52.

FE DE ERRATAS:

a). P.O. No. 9, del 17 de enero de 2013.
Fe de Erratas en relación con los Decretos números LXI-589 y LXI-590, publicados en el Periódico Oficial número 152, del 19 de diciembre de 2012.

12. Decreto No. LXI-848, del 9 de mayo de 2013.
P.O. No. 59, del 15 de mayo de 2013.
Se reforman las fracciones I y II del artículo 92.

13. Decreto No. LXII-56, del 12 de diciembre de 2013.
P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2013.
Se reforman los artículos 9 fracción I, 32 fracciones I y VI, 43, 45 fracciones XVI y XVII, 47, 51 fracciones VIII y X, 73 fracción XI, 74, 76 y 93 fracciones VIII, los numerales 2, 5, 12, 13, 31 y 33; X, XII, XIII y XVIII; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 10, la fracción XVIII del artículo 45, los artículos 51 Bis, 51 Ter y 51 Quater.

14. Decreto No. LXII-391, del 11 de diciembre de 2014.
Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014.
Se reforman los artículos 59 fracciones VI y VII, 60 fracciones V y VI, 62 fracciones I numerales 1 y 2, III y V, 64 fracciones I, V, VII, XIII, XV y XX, 67, 73 fracciones XVII y XVIII, 85 fracciones V y VI, 88 fracción I numerales 3 y 4, 93 fracciones V, VI, VIII numerales 23 y 27, XV, XX, XXI y XXII ; se adicionan los artículos 59 fracción VIII, 60 fracción VII, 85 fracción VII, 88 fracción I numeral 5 y 93 fracciones XXIII y XXIV; y se derogan los artículos 62 fracción I numeral 3 párrafo segundo, 64 fracción XVI y 76.

15. Decreto No. LXII-736, del 10 de diciembre de 2015.
P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2015.
Se reforman los artículos 51 fracción V, 52 fracción I inciso l) párrafo primero, 62 fracciones I numeral 1, II incisos a), b) y c) y III incisos a), b) c), 64 fracciones IV, V, VII, X párrafo primero, XVII y XX, 65 fracciones I, V y VII, 66 fracción VI, 67, 73 fracción XIX; se adicionan el inciso c) del numeral 3 y el numeral 4 de la fracción I del artículo 62, el segundo párrafo del numeral 3 de la fracción XVII del artículo 73; y se deroga la fracción II del artículo 65.

16. Decreto No. LXII-1000, del 25 de agosto de 2016.
P.O. No. 61, del 23 de mayo de 2017.
Se deroga la fracción XVII del artículo 45.

Documento para consulta

17. Decreto No. LXIII-92, del 14 de diciembre de 2016.
P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 49 primer párrafo, 51 fracción I, 60, fracción VII, inciso f), 64 primer párrafo, y fracciones I, IV, V, párrafo primero, VII, IX, XI, XIII, XV, XVII, XVIII y XX, 65 fracción VII, 66 fracciones II y IV, 68, primer párrafo, y fracciones XX y XXI, 69 fracción VI, 73 fracción VII, 74 fracciones I y III e incisos a) y b), y los párrafos segundo y tercero, 82 y 93 fracción VIII, numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20, 21, y 32 y fracción XXIII; **se adicionan** al Título II, el artículo 42 Quinquies, Capítulo VI "Del Impuesto sobre Hospedaje", conteniendo los artículos 52 Bis al 52 Undecies, un inciso h) a la fracción VII del artículo 60, un párrafo tercero a la fracción X del artículo 64, así como las fracciones XXII, XXIII y XXIV también, del artículo 64; y **se derogan** el inciso d) de la fracción II del artículo 52, la fracción XIX del artículo 64 y fracción XIII del artículo 68.
En su Artículo Primero Transitorio, establece que el presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

FE DE ERRATAS:

a). P.O. No. 21, del 16 de febrero de 2017.
Fe de Erratas en relación con el Decreto número LXIII-92, publicado en el Periódico Oficial número 152, del 21 de diciembre de 2016.

18. Decreto No. LXIII-103, del 14 de diciembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016.
ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforman los artículos 10 párrafo segundo; 48 párrafo segundo, inciso b); 54; 55; 59 fracciones I a la V, VII y VIII; 60 fracciones I a la VI, y VII incisos a) al g); 62 fracciones I, numerales 1, 2, 3 incisos a) al c) y 4, II incisos a) al c), III incisos a) al c), IV, párrafo segundo, y V incisos a) al f); 64 párrafo primero, fracciones I a la V, VII, VIII, IX, X párrafo primero, incisos a) y b) y párrafo segundo, XI a la XV, XVII y XVIII, XX y XXI, y los párrafos segundo y tercero; 66 fracciones II y IV; 71 fracciones I a la VII y sus numerales 1 al 4, 1 al 3, 1 y 2, 1 al 4, 1 y 2, 1 al 6 y 1 al 3 respectivamente; 72 fracciones i, numerales 1, incisos a) al c), 2 incisos b) y c), y 3, II incisos a) al c), III párrafo segundo, IV numerales 1 y 2 incisos a) al e), 3, 4 incisos a) y b), 5 incisos a) al c), y numeral 6, y fracción V, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 73 fracciones I, incisos a) y b), II numerales 1 incisos a) al c), 2, incisos a) al e), y 3, incisos a) al e), VI a la XIII, XIV incisos a) al c), XV, XVI, XVII numeral 1 incisos a) y b), 2 incisos a) y b), 3 incisos a) y b), XVIII incisos a) y b), XIX, XX y XXI; 75 fracciones I, numerales1, incisos a) al d), 2, incisos a) al d), y 3 al 6, II numerales 1 al 7, III numerales 1, 2 y 3 incisos a) al c), IV numerales 1 y 2, V a la VIII, IX numerales 1 al 3, X numerales 1 al 4, XI numerales 1 al 4, y párrafos segundo y tercero, XII, XIII numerales 1 al 5, y XIV a la XIX; 77 fracción I numerales 1 y 2, y fracción II; 78 fracciones I, numerales 1 y 2, II numerales 1 y 2, III numerales 1 y 2, y fracciones IV y V; 81 párrafo primero, fracciones I a la VII; 82; 83 párrafo primero, fracciones I a la III y párrafo segundo; 84 fracciones I a la V; 85 fracciones I numerales 1 y 2, y II a la VII, 86; 87; 88 fracciones I numerales del 1 al 3 y 5, y II numerales 1 y 2, 89; 92 párrafo primero fracciones I a la V: 93 fracciones I a la VII, VIII, numerales 1 al 36, IX a la XX, XXIII y XXIV; y 95, **se adiciona** el inciso h) a la fracción VII del artículo 60, un párrafo tercero a la fracción X, y las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 64; y **se deroga** la fracción XIX del artículo 64, en materia de desindexación del salario mínimo.

19. Decreto No. LXIII-373, del 15 de diciembre de 2017.
Anexo al P.O. No. 153, del 21 de diciembre de 2017.
ARTÍCULO PRIMERO.- De la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.
Se **reforman** el artículo 8; artículo 11; artículo 13 primer párrafo y fracción I; artículo 35 quinto párrafo; artículo 46 último párrafo; artículo 51 fracción VIII; artículo 52 fracción II inciso d); artículo 59 fracción I; artículo 62, fracciones I, numerales 1 y 2, II, inciso c), III, incisos a) y c) y IV; artículo 63; artículo 64 fracciones II, V, primer y segundo párrafos, VII, X, incisos a) y b) y segundo y tercer párrafos, XI, XVII y XX; artículo 65 fracción VII; artículo 68 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; artículo 73 fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII; artículo 75 fracciones II, numeral 7 y XIV; artículo 81 fracciones I, IV y V; artículo 82; artículo 85 fracción VII; artículo 88, fracciones I, numerales 1, 2 y 4, II numeral 1; artículo 92, primer párrafo y fracción IV; artículo 93 fracciones V y VIII, numerales 14, 16 y 30 y IX.

Documento para consulta

Se **adiciona** un segundo y tercer párrafos a la fracción VIII del artículo 51; un segundo y tercer párrafos a la fracción I del artículo 59; las fracciones VIII y IX al artículo 60; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 65; un numeral 4 a la fracción II y la fracción XXII al artículo 73; las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 75; las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 82, artículo 93 BIS, capítulo XI al Título III, artículos 100 BIS y 100 TER.
Se **deroga** la fracción III del artículo 60; los incisos f), g) y h) de la fracción VII del artículo 60; la fracción VI del artículo 66; el inciso c) del numeral 3, de la fracción II del artículo 73; la fracción V del artículo 92; los numerales 22, 24 y 35 de la fracción VIII del artículo 93.

20. Decreto No. LXIII-531, del 21 de noviembre de 2018.
P.O. No. 141, del 22 de noviembre de 2018.
ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 16, párrafo primero, fracción I; 17, párrafo primero, fracción I; 20, párrafo primero; 22, párrafo único; 59, párrafo único y fracciones VII y VIII; y el Capítulo II del Título II; y se adicionan las Secciones Primera, Segunda y Tercera al Capítulo II del Título II denominadas “De los Impuestos sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos”, “Del Impuesto sobre Juegos con Cruce o Captación de Apuestas“, e “Impuesto sobre la Participación en Juegos con Cruce de Apuestas”, respectivamente, y los artículos 24 Bis; 24 Ter; 24 Quater; 24 Quinquies; 24 Sexies; 24 Septies; las fracciones IX y X al artículo 59 y el artículo 97 Bis.

21. Decreto No. LXIII-724, del 21 de diciembre de 2018.
P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2018.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 100 Bis, párrafo único, fracciones V y VI; se adicionan los incisos a) al d) de la fracción VI del artículo 100 Bis; el Capítulo XII Derechos por los Servicios de Expedición de Permiso e Inscripción en el Registro Estatal de las Casas de Empeño; y el artículo 100 Quater; y se Derogan los artículos 35; 36; 37; 37 bis; 38; 38 bis; 39; 40; 40 bis; 40 ter; 40 quáter; 41; 41 bis; 41 ter; 42; 42 bis; 42 ter; 42 Quater; 42 Quinquies; 43; 44; y 44 bis.

22. Decreto No. LXIV-63, del 15 de diciembre de 2019.
P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2019.
Se reforman el último párrafo del artículo 46; la fracción V, incisos b), d) y e) de la fracción VII y fracción VIII del artículo 60; el numeral 1, incisos a) y b) del numeral 3 de la fracción I del artículo 62; las fracciones II, IV y XV del artículo 64; la fracción I del artículo 65; el artículo 67; numerales 1, 2 y 3 de la fracción VII del artículo 71; las fracciones I, II y IV del artículo 72; la fracción XI, incisos a) y b) del numeral 1, y el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 75; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 81; la fracción I del artículo 82; las fracciones VI, VII y XII del artículo 93; el artículo 97 Bis; las fracciones I, II, incisos a) y b) de la fracción IV, fracción VI y sus incisos a), b), c) y d) y fracción VII del artículo 100 BIS.
Se adicionan un párrafo segundo al artículo 24 Sexies; en el Título II de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, el Capítulo VII denominado “ DEL IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO Y TABACOS LABRADOS”, que abarcan los artículos 52 duodecies al 52 octodecies; los incisos i), j) y k) a la fracción VII, incisos e) y f) a la fracción IX y la fracción X al artículo 60; las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 64; un apartado A. denominado “Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Medio Superior y Superior”, a la fracción VII del artículo 71, que contiene los numerales 1, 2 y 3 y se le adicionan al referido apartado, los numerales 4, 5 y 6; un apartado B. denominado “De la Autorización de Validez Oficial de Estudios para Escuelas Particulares Formadoras de Docentes” y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, a la fracción VII del mencionado artículo 71; una fracción VIII al artículo 71; el inciso c) al numeral 1, el inciso c) al numeral 2, el inciso c) al numeral 3, el numeral 4 y un cuarto párrafo a la fracción XVII del artículo 73; los incisos a) y b) a la fracción I del artículo 82; los numerales 37, 38 y 39 de la fracción VIII y las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo 93.
Se derogan el numeral 1 y sus incisos a), b) y c), el numeral 2 y sus incisos a), b) y c), y el numeral 3, todos de la fracción I, y las fracciones III y V del artículo 72; el tercer párrafo de la fracción XVII del artículo 73, el último párrafo del artículo 81; el artículo 89; la fracción IV, numerales 15 y 16 de la fracción VIII y IX del artículo 93; las fracciones III y VII del artículo 100 BIS.

Documento para consulta

23. Decreto No. LXIV-115, del 23 de junio de 2020.
P.O. No. 82, del 8 de julio de 2020.
ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 93, fracción XII.

24. Decreto No. LXIV-121, del 30 de junio de 2020.
P.O. Edición Vespertina No. 91, del 29 de julio de 2020
Se adiciona el Capítulo VI-BIS denominado "DERECHOS POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA", con las Secciones de la I a la VII al Título III, con los artículos 76 Bis; 76 Ter; 76 Quater; 76 Quinquies; 76 Sexies; 76 Septies; 76 Octies; 76 Nonies y 76 Decies.

25. Decreto No. LXIV-281, del 15 de diciembre de 2020.
P.O. Edición Vespertina No. 152, del 17 de diciembre de 2020.
Se reforman los artículos **22,** fracción I, inciso f); **24 Bis,** fracción I; **24 Ter,** fracciones I, incisos a), b),c) y d) y II, inciso b); **24 Quater**, párrafo primero y fracciones II y VII; **51**, fracción X; **51 Bis, fracciones I párrafo segundo y II**; **62,** fracción I, numeral 1; **64,** fracciones I, II párrafo primero, VI párrafo único, X, párrafo segundo, XV párrafo tercero y XXVI, párrafo único; **66** fracción I, párrafo primero; **75 ,** fracciones II, numerales 4 y 7**, IX, párrafo único y XV; 76 Sexies, tabla del párrafo tercero**; **81**, fracciones I, IV y V; **82,** fracción I inciso a); **88** fracciones I numeral 5 y II, numerales 1 y 2; y, **97 Bis.**
Se adicionan los párrafos segundo y tercero al inciso a) y un segundo al inciso b) de la fracción II al artículo 24 Ter; fracciones VIII y IX al **artículo 24 Quater**; fracción III al artículo **51 Bis**; párrafo tercero a la fracción II y párrafo segundo a la fracción VI al **artículo 64**; párrafo segundo a la fracción XV al **artículo 68**; fracción VI al **artículo 72**; la fracción XXIII al **artículo 73**; fracciones XXIII y XXIV al **artículo 75**; párrafo tercero al **artículo 76 Quater**; fracción VIII al **artículo 81**; y, el numeral 40 a la fracción VIII al **artículo 93**.
Se deroga el párrafo quinto del **artículo 50**; fracción VII del **artículo 64**; numeral 3 de la fracción I y la fracción XIX del **artículo 75**; los numerales 19, 21 y 36 de la fracción VIII y la fracción XV del **artículo 93**.

26. Decreto No. LXIV-530, del 20 de mayo de 2021.
P.O. No. 70, del 15 de junio de 2021.
Se derogan los artículos 79 y 80.

27. Decreto No. LXIV-549, del 30 de junio de 2021.
P.O. No. 83, del 14 de julio de 2021.
Se adiciona la fracción V, al artículo 61.

28. Decreto No. LXIV-809, del 20 de septiembre de 2021.
P.O. No. 112, del 21 de septiembre de 2021.
ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 59, fracción I, párrafo tercero; 60, párrafo único; y 61, fracción V; se adiciona la fracción XI al artículo 59; y se deroga la fracción IV del artículo 60.

29. Decreto No. 65-7, del 27 de octubre de 2021.
P.O. No. 143, del 1 de diciembre de 2021.
Se reforman las fracciones III, IV y V, y **se adicionan** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 61; y **se derogan** los incisos a), b) y c) de la fracción XI del artículo 59.

30. Decreto No. 65-104, del 15 de diciembre de 2021.
P.O. No. 22, del 22 de febrero de 2022.
Se **reforman** los artículos 52, fracción I, inciso j); 64, fracciones I, III, V párrafo primero, VI párrafo segundo, XXIII y XXVIII; 66, fracción II; 68, párrafo primero, fracciones III, XIV, XV; XX, XXI, y párrafo segundo; 73, fracciones XX, XXI y XXII; 75, fracciones VII y XVIII; 85, fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 93, fracciones III, VIII, numeral 32, XIX, XX y XXIII; y 100 BIS, fracción IV, inciso c).
Se **adicionan** los párrafos cuarto, séptimo y octavo, recorriéndose los actuales cuarto y quinto, para ser quinto y sexto a la fracción XV, un párrafo segundo a la fracción XVII y fracciones XXIX y

Documento para consulta

XXX al artículo 64; fracción XXII al artículo 68; fracciones VIII y IX al artículo 85; el artículo 85 BIS; y un inciso d) a la fracción IV del artículo 100 BIS.
Se **derogan** la fracción XII del artículo 68; las fracciones ll y V del artículo 100 BIS; y el artículo 100 TER.

31. Decreto No. 65-126, del 20 de enero de 2022.
P.O. No. 26, del 2 de marzo de 2022.
Se **reforman** las fracciones II y III, inciso b), numeral 3, último párrafo; y se **adiciona** la fracción IV al artículo 74.

32. Decreto No. 65-182, del 30 de junio de 2022.
P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 11, del 1 de julio de 2022.
ARTÍCULO TERCERO. Se ***reforma*** el inciso e) y f), y se ***adiciona*** el inciso g), de la fracción XI, del artículo 59.

33. Decreto No. 65-133, del 19 de julio de 2022.
P.O. No. 85, del 19 de julio de 2022.
Se ***reforman*** los incisos a) de los numerales 1, 2 y 3; y el párrafo único de la fracción XVII; y se derogan los incisos b) y c), de los citados numerales de dicha fracción, todos del artículo 73.

34. Decreto No. 65-495, del 14 de diciembre de 2022.
P.O. Edición Vespertina No. 151, del 20 de diciembre de 2022.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción II, del artículo 66; la fracción XVII, del artículo 68; se adiciona un párrafo segundo, a la fracción II, del artículo 66; y se derogan los artículos 76 Bis, 76 Ter, 76 Quater, 76 Quinquies, 76 Sexies, 76 Septies, 76 Octies, 76 Nonies y 76 Decies.

35. Decreto No. 65-501, del 22 de diciembre de 2022.
P.O. Edición Vespertina No. 153, del 22 de diciembre de 2022.
ARTÍCULO TERCERO: Se deroga el inciso g), de la fracción XI, del artículo 59.

Documento para consulta